



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00320 00
Medio de Control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWIN LEONARDO BEJARANO CUEVAS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el demandante contra el auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹, por medio del cual se rechazó el recurso de reposición en subsidio de queja solicitado por la parte actora, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. La apoderada del demandante mediante memorial radicado el 22 de febrero de 2022² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la medida cautelar solicitada, argumentando:

i) Mediante memorial radicado el día 27 de enero de 2022 fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la medida cautelar.

ii) En auto de fecha 17 de febrero de 2022 negó su recurso de reposición y apelación al considerarlo extemporáneo, no obstante, la notificación que efectuó el estado de la mencionada providencia fue remitida a su correo electrónico se dio a conocer hasta el día 26 de enero de 2022.

iii) Cita y transcribe apartes de la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sobre los estados electrónicos³.

iv) Procede a mencionar las consideraciones de este despacho en el auto de fecha 17 de febrero de 2022.

v) El correo electrónico con el cual la parte demandante conoció el estado del auto de fecha 21 de enero de 2022 fue conocido por parte del demandante el día 26 de enero de 2022, por lo tanto, no le fue posible interponer de manera inmediata el recurso pertinente, en tal sentido afirma que se desconoció la orden legal contenida en el artículo 289 del C.G.P. y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "MedidaCautelar". Archivo: "15ResuelveRecurso".

² Ibíd. Ibíd. Archivo: "18CorreoRecurso", "16RecursoRepoyQueja".

³ Sentencia de 20 de mayo de 2020. Con Rad. n° 52001-22-13-000-2020-00023-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

vi) Solicita que se conceda el trámite de recurso de reposición en subsidio de queja, así mismo, se reconsidere y revoque la decisión contenida en el auto de fecha 17 de febrero de 2022 para dar el respectivo trámite al recurso de reposición y subsidio apelación.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP)⁴.

1.3. De la intervención de la parte demandada

1.3.1. No existió pronunciamiento por parte de la parte demandada respecto al presente recurso de reposición y queja.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 245 del CPACA prevé que el recurso de queja es procedente cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que este se conceda de ser procedente. Para su trámite e interposición, se aplicará lo establecido en el artículo 353 del CGP, norma que prevé que la queja deberá interponerse en subsidio al recurso de reposición.

2.2. En cuanto a la oportunidad y trámite, para la interposición del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA prevé que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe en su artículo 318 lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

⁴ Ibid: Archivo: 13TrasladoRecurso

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 17 de febrero de 2022⁵ por medio del cual se rechazó un recurso de reposición en subsidio apelación por considerarlo extemporáneo, fue notificado por estado al día siguiente, esto es, el 18 de febrero de 2022.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 21 al 23 de febrero de 2022.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 22 de febrero de 2022⁶, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 17 de febrero de 2022 por medio del cual se rechazó un recurso de reposición en subsidio apelación por considerarlo extemporáneo, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. El auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), fue notificado por estado el día 21 de enero de 2022⁷, y la comunicación del estado se hizo efectiva el día 26 de enero de 2022, vía correo electrónico⁸.

3.2. En tratándose de las notificaciones por estado, el artículo 201 del CPACA prevé:

“ARTÍCULO 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

(Inciso 3, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021)

⁵ Ibid: Carpeta: “MedidaCautelar”. Archivo: “15ResuelveRecurso”.

⁶ Ibid. Archivo: “18CorreoRecurso”.

⁷ Ibid: Carpeta: “MedidaCautelar”. Archivo: “15ResuelveRecurso”.

⁸ Ibid. Archivo: “14.1ConstanciaComunicación”. p. 2-6.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”.

3.3. De la norma se extrae que la notificación por estado se entiende surtida por medio de anotación en estados electrónicos para consultar en línea bajo la responsabilidad del estado. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto. Así mismo, los estados se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie del a providencia respectiva y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

3.4. Así, entiende el Despacho, rectificando su postura, que la comunicación a los sujetos procesales a través de un mensaje de datos a su canal digital, hace parte integrante del trámite de notificación por estado, sin el cual tal notificación se entendería irregular.

3.5. En estos términos, el H. Consejo de Estado – Sección Primera ha precisado:

*“Es claro entonces que el mensaje de datos hace parte de la notificación por estado que regula el artículo 201 del cpaca, de ahí que el Consejo de Estado haya señalado en varias oportunidades que **es una obligación del secretario de la correspondiente corporación o despacho judicial, enviar el mismo día de la publicación o inserción del estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando sobre la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso del que es parte.***

(...)

La S., al reexaminar el asunto, estima pertinente retomar el criterio expuesto por esta Sección en la providencia de 6 de diciembre de 2012 (citada en la primera de las sentencias antes referidas), en tanto que estima que la lectura efectuada en esa oportunidad al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y que es compartida por las Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación, es la que más se ajusta al texto mismo de la norma y la que garantiza plenamente el derecho al debido proceso y principalmente el derecho de acceso a la administración de justicia, en la medida en que posibilita el conocimiento efectivo por parte de los interesados de las decisiones judiciales notificadas por estados electrónicos, y permite el ejercicio oportuno de los actos procesales que consideren pertinentes frente a aquellas⁹ (subrayado y negrilla fuera del texto).

3.6. Resalta el Despacho la postura jurisprudencial del H. Consejo de Estado, en el entendido del deber del secretario de enviar el mismo día de la publicación o inserción del estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial, el mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificación judiciales, informando sobre la notificación por estado electrónica en el proceso del cual es parte. Así, se garantiza plenamente el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, posibilitando el conocimiento efectivo por parte de los interesados de las decisiones judiciales, permitiendo el ejercicio oportuno de los actos procesales que consideren pertinentes frente a aquellas.

⁹ GIRALDO LÓPEZ, Oswaldo (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 16 de mayo de 2019. R. número: 15001-23-33-000-2017-00510-01.

3.7. Así, en este caso, llama la atención del Despacho el hecho que el auto del 20 de enero de 2022 haya sido notificado por estado del 21 de enero de 2022, y la comunicación de este se haya efectuado solo hasta el 26 de enero de la presente anualidad, esto es, prácticamente al finalizar el término de ejecutoria de la providencia.

3.8. Tal actuación secretarial, a criterio de esta judicatura, no solo vicia de irregularidad la notificación por estado surtida en los términos del artículo 201 del CPACA, sino que también vulnera el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la parte demandante, toda vez que no se garantiza su conocimiento oportuno de la decisión adoptada en el proceso de su interés, y menos, el ejercicio de los recursos procedentes contra la misma.

3.9. Por tanto, es claro que la notificación por estado efectuada en el auto por el cual se resolvió la medida cautelar en este proceso, es irregular, comoquiera que la comunicación de la decisión por medios electrónicos no coincide con la fecha de inserción del estado electrónico, motivo suficiente para reponer el auto del 17 de febrero de 2022 por el cual se rechazaron por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en contra del auto del 20 de enero de 2022.

3.10. Ahora bien, pese a la irregularidad advertida, el Despacho no considera necesario declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto por el cual se resolvió la medida cautelar, comoquiera que en este caso no se configura la falta de realización del trámite de notificación por estado, particularmente de la comunicación por medios electrónicos, sino que se trata de la culminación tardía de este procedimiento, es decir, para la fecha en la que se hizo efectiva la comunicación.

3.11. Así, a efectos de sanear la irregularidad advertida, el Despacho entiende que el auto del 20 de enero de 2022 fue efectivamente puesto en conocimiento de las partes con la comunicación surtida el 26 de enero de la misma anualidad, fecha en la que debe entenderse finalizado el trámite de notificación por estado iniciado con la inserción del estado electrónico del 21 de enero de 2022.

3.12. En ese orden, toda vez que el 27 de enero de 2022¹⁰ fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que resolvió la medida cautelar, éste se presentó en el término que prevé el artículo 318 del CGP, evidenciando que la notificación por estado, pese a la irregularidad advertida cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, con lo cual, bajo esta interpretación, el vicio se entiende subsanado en los términos del numeral 4º del artículo 136 del CGP.

3.13. En consecuencia, una vez repuesto el auto del 17 de febrero de 2022, el Despacho analizará el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto del 20 de enero de 2022 por el cual se negó la medida cautelar.

IV. De los requisitos de procedencia para el decreto de medidas cautelares

4.1. Tal y como se expuso en el auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, su procedencia, -conforme con lo señalado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011-, tiene lugar: “[...] por violación de las

¹⁰ Ibid. Archivo: “12CorreoRecurso”.

disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]”.

4.2. Adicionalmente, el numeral 4° de la citada norma precisa que se concederá la medida, en el evento en que se cumpla una de las siguientes condiciones: i) que al negarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable; y ii) que se considere que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia, sean nugatorios.

4.3. De la improcedencia del decreto de la medida cautelar en el caso en concreto.

4.3.1. En el presente asunto, las razones por las cuáles este Despacho negó la solicitud de medida cautelar, en suma, corresponden a las siguientes:

i) No se acreditaron los requisitos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se aportaron pruebas que acreditaran que el abstenerse de decretar la medida, causará un perjuicio irremediable.

ii) No se evidenció el supuesto desconocimiento de las normas jurídicas superiores invocadas como vulneradas en la demanda, ni la afectación al interés público alegado.

iii) De la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita en la correspondiente etapa procesal.

4.3.2. Ahora bien, la parte actora fundamenta el recurso de reposición, en el sentido de establecer que dentro del proceso se configuran los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto existe un perjuicio irremediable al iniciarse el proceso de cobro coactivo por parte de la administración y que la misma solicite las medidas de embargo sobre los bienes del actor atentando contra su mínimo vital. Así como declararlo responsable de la infracción de tránsito por la cual fue sancionado, vulnerándose el principio de legalidad como el derecho de defensa y contradicción, por cuanto al momento de proferirse la sentencia sus efectos serían nugatorios.

4.3.3 A partir de lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante en el presente asunto, funda su solicitud únicamente en los cargos de nulidad planteados en la demanda, sin que aporte prueba alguna, a partir de la cual, se pueda establecer una apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, que permitan acceder a la cautela.

4.3.4. La parte actora en el escrito del recurso se limitó a establecer que se configura en el presente caso un perjuicio irremediable sin aportar prueba alguna que lo acredite, por lo que no es posible determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a lo previsto en el inciso 1° del artículo 231 del CPACA.

4.3.5. Concretamente, los cuestionamientos de la parte actora en el escrito de cautela y en el recurso interpuesto, se fundan en las actuaciones surtidas por la autoridad demandada en el marco del proceso administrativo sancionador, así como a los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo en cuenta para adoptar las decisiones consignadas en los actos administrativos que se demandan, actuaciones

que solo podrán ser debidamente analizadas con la valoración de los antecedentes administrativos de los actos acusados, una vez incorporados a la actuación, los cuales contienen el sustento fáctico que motivaron las decisiones de la administración.

4.3.5. En consecuencia, reitera el Despacho que no se evidencia en este momento procesal a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada, por lo cual, dicha situación amerita, de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtuó la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporadas y valoradas las pruebas al proceso.

4.3.7. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra auto de veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

V. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

5.1. El numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
(...)

1. El que decrete, niegue o modifique una medida cautelar (...).”

5.2. Por su parte, el párrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...).”*

5.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, contra la providencia mediante la cual se rechaza un recurso de reposición en subsidio apelación por extemporáneo.

5.4. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 y el párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - reparto, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto de veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), a través del cual se negó una medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de diecisiete (17) de febrero de 2022, a través del cual se rechaza un recurso de reposición en subsidio apelación por extemporáneo, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), a través del cual se niega la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo resuelto en esta decisión.

TERCERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - reparto, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de 23 de marzo de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

CUARTO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JPGM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 2 de noviembre de 2022.*

MARIA ANGELICA GUZMAN HERNANDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5698c19ec030b98f8992f5e0576c445f0853ec6e1426c7935b29bea94a572fb8**

Documento generado en 01/11/2022 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220024900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ EULISES SUAREZ
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 29 de julio de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias:

a) Aportar la constancia del mensaje de datos mediante el cual fue conferido el poder otorgado profesional del derecho, atendiendo lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

b). Aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, en atención a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

c) Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Si no lo hubiere hecho, debe proceder a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

d). Estimar razonadamente la cuantía, atendiendo a lo previsto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, y en el artículo 157 Ibidem.

¹ Archivo Electrónico – Archivo: 23Inadmite

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 01 de agosto de 2022, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el día 10 de agosto de 2022, vía correo electrónico, la parte actora subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte accionante: a) acreditó el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la parte demandada y demás sujetos procesales²; B) realizó la estimación de la cuantía³; C) remitió las constancias de ejecutoria de los actos administrativos demandados⁴; y, D) aportó el poder otorgado en debida forma⁵.

4. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. VSC No. 00461 de 7 de mayo de 2021 emitida por la Agencia Nacional De Minería⁶, *“por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución VSC – 000883 de 9 de noviembre de 2020, mediante la cual se impone una multa y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión no. KH5-15301”*, según constancia de ejecutoria que obra en el expediente⁷, fue notificada personalmente el 5 de agosto de 2022.

4.3. No obstante, en atención a que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 8 de marzo de 2022, se observa, en aplicación del artículo 72 del CPACA que en este caso, el demandante conoció de los actos administrativos demandados con antelación a la fecha indicada en la constancia de ejecutoria, esto es, para el momento en que realizó el aludido trámite de conciliación.

4.4. Por tanto, el Despacho tendrá en cuenta como fecha de notificación por conducta concluyente de la Resolución No. VSC No. 00461 de 7 de mayo de 2021, el 8 de marzo de 2022.

² Ibid: Archivo: 30AnexosSubsanacionDemanda5

³ Ibid: Archivo: 25SubsanacionDemanda – Paginas 1 a 2

⁴ Ibid: Archivo: 26AnexosSubsanacionDemanda1, 27AnexosSubsanacionDemanda2, 28AnexosSubsanacionDemanda3

⁵ Ibid: Archivo: 24PoderSubsanacionDemanda

⁶ Ibid: Archivo: 13Pruebas9

⁷ Ibid. Archivo: “28AnexosSubsanacionDemanda3”.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 8 de marzo de 2022, ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 26 de mayo de 2022⁸.

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, (norma vigente al momento de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial), el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 27 de mayo de 2022.

4.7. Por tanto, el término de los cuatro (4) meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho inició el 27 de mayo de 2022, culminando el 27 de septiembre del cursante.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 31 de mayo de 2022⁹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. De otra parte, conforme lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado Giovanni Diaz Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.349 expedida en Tunja y portador de la Tarjeta profesional No 224.248¹⁰ expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

⁸ Ibid: Archivo:14Pruebas10

⁹ Ibid: Archivo: 02CorreoDemanda

¹⁰ Ibid: Archivo: 24PoderSubsanacionDemanda

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **JOSÉ EULISES SUAREZ**, en contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado al abogado **GIOVANNI DIAZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.349 expedida en Tunja y portador de la Tarjeta profesional No 224248¹¹ expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JPGM

¹¹Ibid: Archivo: 24PoderSubsanacionDemanda

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 2 de noviembre de 2022.*

MARIA ANGELICA GUZMAN HERNANDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280ebb739195be1a8b6d432ff609b98cd4c3d3ddedf4d7d44ddee1374a7858d6**

Documento generado en 01/11/2022 04:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220030500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MOTORMATIC S.A.S.
Demandado	JAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. Mediante auto del seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados, como lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2. En escrito allegado el día 13 de septiembre de 2022 vía correo electrónico², la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, allegando el documento requerido.

3. Así las cosas, procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

2.1. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. 607-0135 del 27 de enero de 2022³, por medio de la cual la directora de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín de la Dirección de

¹ Expediente electrónico – Archivo: 04InadmiteDemanda

² Ibid. – Archivo: 08CorreoSubsanacion - 06SubsanacionDemanda

³ Expediente electrónico – Carpeta: 01Juz 41. Exp. 2022-00159- Archivo: 05-2Anexos

Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en grado de apelación, confirmó el artículo 2 de la Resolución No. 02088 del 22 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negó la ocurrencia del silencio administrativo positivo, mediante la cual quedó agotada la sede administrativa, fue notificada a la parte demandante el día 29 de enero de 2022⁴. Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 31 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 31 de mayo de 2022.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 25 de abril de 2022, ante la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 24 de mayo de 2022.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 25 de mayo de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban siete (7) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 31 de mayo de 2022.

⁴ Ibid. – Archivo: 07AnexosSubsanacion

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico⁵ ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 26 de mayo de 2022, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante a la abogada Pilar Astrid Mendez Porras, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.704.105 de Bogotá, y T. P. de Abogado No. 73.828 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **MOTORMATIC S.A.S.** contra la **UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3º, 4º y 5º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Ibid. – Carpeta: 01Juz 41. Exp. 2022-00159- Archivo: 02CorreoAllegaDemanda.

⁶ Ibid. Archivo: “04Poderes”.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada Pilar Astrid Mendez Porras, identificada con la cédula de ciudadanía No. 93.704.105 de Bogotá, y T. P. de Abogado No. 73.828 del C. S. de la J del C. S. de la J., para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JPGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 am.*

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6ec9886be03dc582fd80e0265bbdc922f1169c5569aca54f26a8fc29f24f8c**

Documento generado en 01/11/2022 05:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220026100
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Accionante	DORA LUCIA BASTIDAS UBATE
Accionado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 “*Por el cual se adopta la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.*”

En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de noviembre de 2022.</i></p> <p>MARÍA ANGÉLICA GÚZMAN HERNÁNDEZ SECRETARIA</p>
--

¹ Expediente electrónico. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: "01SolicitudMedida"

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5c9b6084321e1cda01687a9a623b0cae1c4324988e754c16c7715cc6f80fc9**

Documento generado en 01/11/2022 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220014800
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Accionante	CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO
Accionado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISITRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA
Tercero con interés	CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONA C, BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la demanda dentro del medio de control de nulidad simple, acorde a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. El accionante **CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad, previsto en el artículo 137 De la Ley 1437 de 2011, presentó demanda ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad y medida cautelar concerniente a la suspensión provisional de los efectos (i) Del acto de registro núm. 2008- 116060 de 20 de noviembre de 2008 por medio del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro inscribió en los folios de matrícula inmobiliaria números 50C-787777 y 50C-788860 la reforma de reglamento de propiedad horizontal, realizada mediante la Escritura Pública 02876 de 7 de noviembre de 2008; (ii) Del acto de registro núm. 020 de 22 de diciembre de 2008, mediante el cual la Alcaldía Local de Engativá inscribió en el folio 410 del Libro de Propiedad Horizontal la personería jurídica para el Conjunto Residencial Bochica 3 Zona C, Bochica 4 Zona D y Centro Comercial – Propiedad Horizontal; y (iii) De las certificaciones de representación legal efectuadas con fundamento en el registro núm. 020 de 22 de diciembre de 2008, expedidas por la Alcaldía Local de Engativá.

2. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió por competencia el expediente en curso ante el H. Consejo de Estado, correspondiendo en reparto para su admisión el 16 de julio de 2018 ¹.

3. El H. Consejo de Estado mediante auto del 16 de diciembre de 2021 ² ordenó admitir la demanda frente a la pretensión de nulidad del acto de registro núm. 2008-116060 de 20 de noviembre de 2008, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, sin embargo, frente a las pretensiones relacionadas a la nulidad del acto de registro núm. 020 de 22 de diciembre de 2008 y de la certificación de representación legal, expedida por la

¹ Consulta del proceso 11001032400020180018000 en SAMAI. Enlace de consulta https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110010324000201800180001100103

² Expediente Electrónico. Archivo: "04AutoRemite".

Alcaldía Local de Engativá, ordenó que se remita por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C, al tratarse de actos expedidos por una autoridad distrital, la competencia para conocer de dichos actos no radica ante dicha Corporación.

4. Mediante acta de reparto del 31 de marzo de 2022³ fue asignada la demanda a este Despacho, estando en estudio para su admisión.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, los actos de registro son susceptibles de control judicial mediante la acción de nulidad simple, a saber:

“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

...

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. (Negrilla y subrayado del texto fuera del original)

2. Por lo que, teniendo en cuenta que la pretensión de la demanda atañe a la declaratoria de nulidad del acto de registro núm. 020 de 22 de diciembre de 2008 y de la certificación de representación legal que se hace con fundamento, al acto de registro núm. 020 de 22 de diciembre de 2008, expedidos por la Alcaldía Local de Engativá- Bogotá Distrito Capital⁴, procede su admisión, al concernir a la anulación de una anotación en el registro de propiedad inmueble y teniendo en cuenta, que aun cuando pueden tener efectos particulares relacionados con el derecho de dominio que, en principio, serían susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, revisten un interés general, representado en la importancia del Registro Público Inmobiliario como instrumento de información de acceso público, en este caso, el de la propiedad horizontal.

3. Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 2 de julio de 2021 en proceso radicado 11001032400020180014900, estableció lo siguiente:

“La Sala Unitaria concluye que, en tratándose del control judicial de los actos de registro, siempre que se pretenda la anulación de una anotación en el registro de propiedad inmueble será procedente el medio de control de nulidad, por expresa disposición legal, mientras que, si lo perseguido es controvertir la decisión de no acceder al registro solicitado, la correspondiente nota devolutiva deberá ser impugnada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”⁵

4. En consecuencia, el Despacho señala que, en este estadio procesal, no se advierte que de la demanda se desprenda la pretensión de restablecimiento automático de un derecho, conforme al parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

5. Por reunir los requisitos señalados en los artículos 137, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda de nulidad simple, presentada por **CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA**, a través de

³ ExpedienteElectronico.Archivo: 01ActaReparto

⁴ ExpedienteElectronico.Archivo: 05Demanda. Pag 47-48

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: N.M.P. GARZÓN. Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00149-00. Actor: C.M.A. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SUPERNOTARIADO

la cual pretende que se declare la nulidad del acto de registro núm. 020 de 22 de diciembre de 2008, mediante el cual la Alcaldía Local de Engativá inscribió en el folio 410 del Libro de Propiedad Horizontal la personería jurídica para el Conjunto Residencial Bochica 3 Zona C, Bochica 4 Zona D y Centro Comercial – Propiedad Horizontal y de la certificación de representación legal efectuada con fundamento en el registro núm. 020 de 22 de diciembre de 2008, expedidas por la Alcaldía Local de Engativá⁶.

6. Por tener interés directo en las resultas del proceso, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, se ordenará la vinculación y notificación personal al **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONA C, BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en calidad de tercero, previo requerimiento al actor para que suministre el canal digital para tal fin, en atención a los deberes que le asiste de conformidad con los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso (CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad simple de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISITRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: VINCULAR al proceso al **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONA C, BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso.

En consecuencia, **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el ordenamiento **tercero** de esta decisión, por Secretaría, **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe el canal digital en el cual puede ser notificado el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONA C, BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Por Secretaría, y de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, póngase en conocimiento a la comunidad, la existencia del proceso de la referencia.

SÉPTIMO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los ordinales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ ExpedienteElectronico.Archivo: 05Demanda. Pag 47-48.

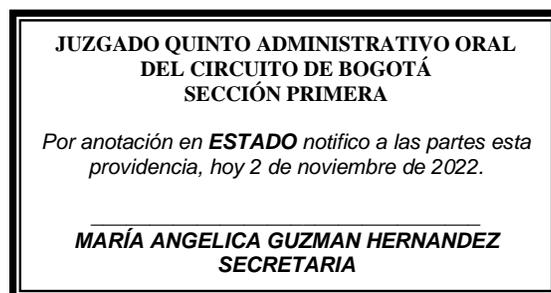
OCTAVO: La entidad demandada deberá allegar con su contestación los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Advierte el despacho que fue solicitado medida cautelar, por lo cual, se procederá mediante auto separado a dar traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0e9538160540f1fa4bde250df53dccc9c867c69e684759fa4172b3cb037a12**

Documento generado en 01/11/2022 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220006600
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Accionante	MIGUEL URIBE TURBAY
Accionado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Asunto	REQUIERE INFORMACIÓN PARA ACUMULACIÓN

Estando el expediente para fijar fecha para audiencia inicial a la que se refiere el artículo 180 del CPACA, o en su lugar para resolver prescindir de esta en aplicación de lo previsto en el artículo 182A ibidem., estima el Despacho pertinente verificar si procede la acumulación de procesos, en los términos que se expondrán a continuación:

1. El artículo 148 del Código General del Proceso, en tratándose de la acumulación de procesos prescribió:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código (...)

2. La normatividad citada es aplicable para el caso en particular, con fundamento en lo señalado por el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, el cual, estipuló que, en los aspectos no regulados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite al ordenamiento procesal civil, siendo entonces procedente aplicar lo dispuesto por el Código General del Proceso.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el proceso en curso no se ha fijado fecha de audiencia inicial o se ha prescindido de esta mediante providencia, con el objetivo de determinar la procedencia del trámite de acumulación de procesos prevista en el artículo 149 citado, se ordenará oficiar por Secretaria a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, pertenecientes a la Sección Primera, para que se sirvan informar si en sus Despachos Judiciales se encuentra en trámite medio de control de nulidad que se haya iniciado en contra de Bogotá D.C., con el fin de declararse la nulidad del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 “ *Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.*”, y en el evento de estar cursando medio de control de nulidad sobre este tema, se señale la fecha de admisión, la de notificación personal a la demandada y el estado actual del proceso, adjuntando el link del correspondiente expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **OFICIAR** a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este proveído, se sirvan informar si en sus Despachos Judiciales se encuentra en trámite medio de control de nulidad que se haya iniciado en contra de Bogotá D.C., con el fin de declarar la nulidad del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 “ *Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.*”, y en el evento de estar cursando, se sirvan informar la fecha de admisión y de la notificación personal de este.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 2 de noviembre de 2022.*

MARÍA ANGÉLICA GÚZMAN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3b962adadcbbda0e9995f188cace6e2f045b318b7c1d5d4641d012d25bb00b**

Documento generado en 01/11/2022 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220008600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	CARLOS ANTONIO AREVALO ROMERO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del 12 de mayo de 2022¹ por medio del cual se negó la medida cautelar, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante memorial radicado el 13 de mayo de 2022², la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que denegó la medida cautelar solicitada, argumentando lo siguiente:

i) Una vez realizado un estudio exhaustivo de las premisas citadas en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en el particular se evidencia que la demanda esta razonablemente fundada y que se puede concluir, mediante un juicio de ponderación de interés, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

ii) Indica que la orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional, de ninguna manera constituye prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad del demandante, fundamento ello, citando apartes de las sentencias T -061 del 2002 y C-244 de 1996 de la H. Corte Constitucional.

iii) No es el ciudadano quien debe demostrar su inocencia y que, en el particular, no existió prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada, violando entonces el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

iv) Indica que la manifestación de una persona tercera desconocida, la manifestación por un tercero de oídas y la orden de comparendo no cumplen los requisitos del derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a su poderdante.

v) Afirma que en lo relativo al perjuicio irremediable, el demandante no puede contar con los suficientes recursos para pagar una multa y que legamente es un asunto no

¹ Expediente electrónico. Carpeta: Medida Cautelar. Archivo: "08ResuelveMedida".

² Ibid. Archivo: "09RecursoMedida"

trascendental, asumir una culpa que no está demostrada, lo cual, representa una afectación a derechos de rango constitucional.

vi) Concluye indicando que la conducta reprochada no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado y que se irrumpe sus derechos civiles.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado el 16 de mayo del hogaño, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP).³

1.3. De la intervención de la parte demandada

1.3.1. La parte demandada mediante memorial del 18 de mayo de 2022⁴, reiterado en oficio del 13 de junio del hogaño⁵, se pronunció frente al recurso interpuesto, así:

1.3.1.1. Manifiesta que el recurso de reposición no procede contra aquellos autos mediante los cuales se deniega una solicitud de medida de cautela, por lo cual, debe rechazarse.

1.3.1.2. Precisa que el demandante fue declarado transgresor de las normas de tránsito, a través de un proceso administrativo contravencional, el cual surtió todas las etapas.

1.3.1.3. Indica que es claro que el acto administrativo demandando debe mantener su legalidad, hasta que el proceso en cuestión tenga decisión en firme.

1.3.1.4. Finalmente, transcribe jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se enunció que el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, así las cosas, decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda y sin el acompañamiento de material probatorio adicional alguno, equivaldría a presumir la ilegalidad de los actos, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el***

³Ibidem. Archivo: “12TrasladoRecursoMC”

⁴ Ibidem. Archivos: “13DescorreTrasladoRecurso1” 14CorreoDescorre

⁵ Ibidem. Archivos: 15MovilidadDescorreTrasladoRecurso- 16CorreoMovilidadDescorreTrasladoRecurso

recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia. Contrario a lo que manifiesta el demandado en el memorial del 18 de mayo de 2022, este procede contra el auto que resuelve medida cautelar, por lo que, corresponde verificar si fue radicado en término.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 12 de mayo de 2022⁶ por medio del cual se denegó la medida cautelar solicitada por la parte demandante y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado a las partes el 13 de mayo del hog año.

2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 16 al 18 de mayo de la misma anualidad.

2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición se presentó el 13 de mayo de 2022⁷, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que negó la medida cautelar del 12 de mayo de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. De los requisitos de procedencia para el decreto de medidas cautelares:

3.1.1. Tal y como se expuso en el auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, su procedencia, -conforme con lo señalado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011-, tiene lugar: “[...] por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]”.

3.1.2. Adicionalmente, el numeral 4° de la citada norma precisa que se concederá la medida, en el evento en que se cumpla una de las siguientes condiciones: i) que

⁶ Expediente electrónico. Carpeta: Medida Cautelar. Archivo: “08ResuelveMedida”.

⁷ Expediente electrónico. Carpeta: Medida Cautelar. Archivo: “11CorreoRecurso”.

al negarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable; y ii) que se considere que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios.

3.2. De la improcedencia del decreto de la medida cautelar en el caso en concreto.

3.2. De la improcedencia del decreto de la medida cautelar en el caso en concreto:

3.2.1. En el presente asunto, las razones por las cuáles este Despacho negó la solicitud de medida cautelar, en suma, corresponden a las siguientes: i) no se acreditaron los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se aportaron pruebas que acreditaran que el abstenerse de decretar la medida, causará un perjuicio irremediable; ii) no se evidenció el supuesto desconocimiento de las normas jurídicas superiores invocadas como vulneradas en la demanda, ni la afectación al interés público alegado; iii) de la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita en la correspondiente etapa procesal.

3.2.2. Ahora bien, la parte actora fundamenta el recurso de reposición, en el sentido de establecer que dentro del proceso se configuran los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto existe un perjuicio irremediable al no poder ejercer sus derechos civiles. Así como declararlo responsable de la infracción de tránsito por la cual fue sancionado, vulnerándose el principio de legalidad, así como el derecho de defensa y contradicción, por cuanto al momento de proferirse la sentencia sus efectos serían nugatorios.

3.2.3 A partir de lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante en el presente asunto funda su solicitud únicamente en los cargos de nulidad planteados en la demanda, sin que aporte prueba alguna, a partir de la cual, se pueda establecer una apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, que permitan acceder a la cautela.

3.2.4. La parte actora en el escrito del recurso se limitó a establecer que se configura en el presente caso un perjuicio irremediable sin aportar prueba alguna que lo acredite, por lo que no es posible determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 231 del CPACA.

3.2.5. En consecuencia, reitera el Despacho que no se evidencia en este momento procesal a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada, por lo cual, dicha situación amerita, de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtúe la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporados y valorados las pruebas que reposen en el expediente.

3.2.6. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra auto del 12 de mayo de 2022, por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

4.2. Por su parte, el párrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...).”*

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, contra la providencia mediante la cual se niega la medida cautelar.

4.4. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 243 y el párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto del 12 de mayo del 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de mayo de 2022, a través del cual se negó la medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto del 12 de mayo de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 2 de noviembre de 2022.*

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be9a82abc3c837d1845e5f407524a8f02e0912571b13688bf28641ffdc09cde**

Documento generado en 01/11/2022 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220009800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	JOSE LUIS CANALES MARTÍNEZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del 12 de mayo de 2022¹ por medio del cual se negó la medida cautelar, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante memorial radicado el 13 de mayo de 2022², la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que denegó la medida cautelar solicitada, argumentando lo siguiente:

i) Manifiesta que una vez realizado un estudio exhaustivo de las premisas citadas en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en el particular se evidencia que la demanda esta razonablemente fundada y que se puede concluir, mediante un juicio de ponderación de interés, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

ii) Indica que la orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional, de ninguna manera constituye prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad del demandante, fundamento ello, citando apartes de las sentencias T -061 del 2002 y C-244 de 1996 de la H. Corte Constitucional.

iii) Precisa que no es el ciudadano quien debe demostrar su inocencia y que, en el particular, no existió prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada, violando entonces el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

iv) Advierte que la manifestación de una persona tercera desconocida, la manifestación por un tercero de oídas y la orden de comparendo no cumplen los requisitos del derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a su poderdante.

¹ Expediente electrónico. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: "08ResuelveMedida".

² Ibid. Archivos: "09RecursoMedida"- "11CorreoRecurso"

v) Afirma que en lo relativo al perjuicio irremediable, el demandante no puede contar con los suficientes recursos para pagar una multa y que legamente es un asunto no trascendental, asumir una culpa que no está demostrada, lo cual, representa una afectación a derechos de rango constitucional.

vi) La conducta reprochada no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado y que su único objeto es evitar que la entidad en su posición privilegiada proceda con un cobro coactivo y embargue sus cuentas bancarias o salario, por lo que, es necesario la medida cautelar para proteger el mínimo vital del demandante.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado el 16 de mayo del hogaño, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP).³

1.3. De la intervención de la parte demandada

1.3.1. Se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación por la Secretaria del Despacho desde el 20 al 24 mayo de 2022⁴ a Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, sin que se evidencie en el expediente que recorrió el mismo, por lo que, no obra intervención de la parte demandada.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

⁰³Ibidem. Archivo: “12TrasladoRecurso”

⁴ Ibidem. Archivo: “12TrasladoRecurso”- Consulta del expediente en Siglo XXI- Enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia. Por lo que, al proceder contra el auto que resuelve medida cautelar, corresponde verificar si fue radicado en término.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 12 de mayo de 2022⁵ por medio del cual se denegó la medida cautelar solicitada por la parte demandante y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado a las partes el 13 de mayo del hog año.

2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 16 al 18 de mayo de la misma anualidad.

2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición se presentó el 13 de mayo de 2022⁶, por lo que, se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que negó la medida cautelar del 12 de mayo de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. De los requisitos de procedencia para el decreto de medidas cautelares:

3.1.1. Tal y como se expuso en el auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, su procedencia, -conforme con lo señalado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011-, tiene lugar: “[...] *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]*”.

3.1.2. Adicionalmente, el numeral 4° de la citada norma precisa que se concederá la medida, en el evento en que se cumpla una de las siguientes condiciones: i) que al negarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable; y ii) que se considere que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios.

3.2. De la improcedencia del decreto de la medida cautelar en el caso en concreto.

3.2. De la improcedencia del decreto de la medida cautelar en el caso en concreto:

3.2.1. En el presente asunto, las razones por las cuáles este Despacho negó la solicitud de medida cautelar, en suma, corresponden a las siguientes: i) no se acreditaron los requisitos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se aportaron pruebas que acreditaran que el abstenerse de decretar la medida, causará un perjuicio irremediable; ii) no se evidenció el supuesto desconocimiento de las normas jurídicas superiores invocadas como vulneradas en la demanda, ni la afectación al interés público

⁵ Expediente electrónico. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: “08ResuelveMedida”.

⁶ Expediente electrónico. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: “11CorreoRecurso”.

alegado; y, iii) de la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita en la correspondiente etapa procesal.

3.2.2. Ahora bien, la parte actora fundamenta el recurso de reposición, en el sentido de establecer que dentro del proceso se configuran los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto existe un perjuicio irremediable al no poder ejercer sus derechos civiles y existir el riesgo de un cobro coactivo, así como declararlo responsable de la infracción de tránsito por la cual fue sancionado, vulnerándose el principio de legalidad, así como el derecho de defensa y contradicción, por cuanto al momento de proferirse la sentencia sus efectos serían nugatorios.

3.2.3. A partir de lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante en el presente asunto funda su solicitud únicamente en los cargos de nulidad planteados en la demanda, sin que aporte prueba alguna, a partir de la cual, se pueda establecer una apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, que permitan acceder a la cautela.

3.2.4. La parte actora en el escrito del recurso se limitó a establecer que se configura en el presente caso un perjuicio irremediable sin aportar prueba alguna que lo acredite, por lo que, no es posible determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 231 del CPACA.

3.2.5. En consecuencia, reitera el Despacho que no se evidencia en este momento procesal a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada, por lo cual, dicha situación amerita, de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtúe la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporados y valorados las pruebas que reposen en el expediente.

3.2.6. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra auto del 12 de mayo de 2022, por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 1º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

4.2. Por su parte, el párrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...)”.

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, contra la providencia mediante la cual se niega la medida cautelar.

4.4. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 243 y el párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto del 12 de mayo del 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de mayo de 2022, a través del cual se negó la medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto del 12 de mayo de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 2 de noviembre de 2022.

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfb525a445ea4eb6b74ef11556462f8ba18b79fc149554d7f5cf64997ecab5b**

Documento generado en 01/11/2022 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220014800
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Accionante	CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO
Accionado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISITRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA
Tercero con interés	CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONA C, BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto de registro núm. 020 de 22 de diciembre de 2008 y de la certificación de representación legal que se hace con fundamento, al acto de registro núm. 020 de 22 de diciembre de 2008, expedidos por la Alcaldía Local de Engativá- Bogotá Distrito Capital.¹

En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISITRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA** y al tercero con interés **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONA C, BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de noviembre de 2022.</i></p> <p>MARÍA ANGÉLICA GÚZMAN HERNÁNDEZ SECRETARIA</p>
--

¹ ExpedienteElectronico.Archivo: 05Demanda. Pag 47-48

² Ibidem. Carpeta: MedidaCautelar Archivo:"01SolicitudMedida". Pag.1.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e54f6838a137d06726748136f7b87373abe1f9909feff06dc94c2affd15eb1**

Documento generado en 01/11/2022 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dos (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220002900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIO JOSE BOJACA ALONSO Y JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELASQUEZ
Demandado	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE GOBIERNO
Asunto	ESTARSE A LO RESUELTO

Procede el Despacho a estarse a lo resuelto en la providencia dictada el pasado doce (12) de julio de 2022¹ en el que se decidió no reponer el auto que rechaza la demanda y pronunciarse frente a los memoriales radicados por la parte demandante el 18 de julio², 3 de agosto³, 8 de septiembre⁴ y 18 de octubre del 2022⁵ respectivamente, en el que requiere se resuelva conflicto negativo de competencias, acorde a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. El Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá D.C mediante auto del 4 de noviembre de 2020, resolvió rechazar la demanda interpuesta por CLAUDIO JOSE BOJACA ALONSO y JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELASQUEZ mediante apoderada, declaró la falta de competencia y dispuso enviar a la Oficina del Centro de Servicios Administrativos para reparto a los Juzgados Administrativos⁶, frente a dicho auto la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto rechazando de plano por improcedente, conforme al inciso 1 del artículo 139 del CGP⁷.

1.2. La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y queja en contra del auto que rechazó de plano el recurso de apelación, los cuales fueron resueltos por el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá D.C mediante auto del 16 de julio de 2021 que decidió no reponer el auto recurrido ⁸ y por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Civil de Decisión mediante auto del 4 de octubre de 2021 que resolvió declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto.⁹

1.3. El 25 de enero de 2022, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá¹⁰, remitió por reparto a este Juzgado.

1.4. El despacho mediante auto del 26 de abril de 2022 decidió rechazar la demanda, teniendo en cuenta que las pretensiones no son de conocimiento de la

¹ Ibidem. Archivo: "22ResuelveReposicion"

² Expediente Digital. Archivos: "24CorreoMemorial"- "23MemorialSolicitud"

³ Ibidem. Archivos: "27CorreoMemorialSolicitud2" – "26MemorialSolicitud2"

⁴ Ibidem. Archivos: "28MemorialSolicitudConflictoCompetencias"- "29CorreoSolicitud"

⁵ Ibidem. Archivos: "31MemorialSolicitudConflicto2"- "32CorreoSolicitud2"

⁶ Expediente Electrónico."02AutoRemiteJurisdicción"

⁷ Ibidem."04RechazaRecursoApelación"

⁸ Ibidem."09AutoResuelveRepoConcedeQueja"

⁹ Expediente Electrónico. Carpeta: C02Queja.Archivo:"08AutoDeclaraBienDenegado"

¹⁰ Expediente electrónico – archivo: "01ActaReparto".

jurisdicción, toda vez que, la decisión con la que culmina el trámite de la querrela de amparo minero no es un acto administrativo, sino un verdadero acto jurisdiccional dentro de un proceso policivo.

1.5. Los demandantes a través de su apoderada, mediante memorial radicado el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)¹¹ vía correo electrónico, presentaron recurso de reposición, en contra el auto que rechazo la demanda, el cual fue resuelto, mediante auto del doce (12) de julio de 2022 ¹² en el que se decidió no reponer lo decidido.

1.6. La demandante posterior a dicho auto ha radicado los memoriales que a continuación se exponen:

1.6.1. Memorial del 18 de julio de 2022¹³:

1.6.1.1. Manifiesta que las decisiones proferidas en juicio de policía regulados son de conocimiento de la jurisdicción civil.

1.6.1.2. Indica que no solicito que se revocara el auto que se había dictado, todo lo contrario, requería que se enviará a la autoridad superior competente, tales como al Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Suprema de Justicia.

1.6.1.3. El proceso ha sido sometido a reparto tres veces, sin que se resuelva conflicto de competencias negativas, por tanto, se ha denegado el acceso a la justicia.

1.6.2. Memorial del 3 de agosto de 2022¹⁴:

1.6.2.1. Requiere se sirva dar impulso al proceso, disponiendo el envío de este, para que se resuelva conflicto de competencias.

1.6.3. Memorial del 8 de septiembre de 2022¹⁵:

1.6.3.1. Transcribe el término para resolver derecho de petición previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

1.6.3.2. Manifiesta que lleva más de seis (6) meses solicitando al Despacho que se resuelva conflicto de competencia, sin que se envíe al superior jerárquico y sin dar contestación en los términos que expone el artículo transcrito y con ello está haciendo daño a los accionantes y favoreciendo a la Agencia Nacional de Minería.

1.6.4. Memorial del 18 de octubre de 2022¹⁶:

1.6.4.1. Requiere se sirva dar respuesta a los memoriales que repetidamente ha enviado a fin de resolver el conflicto negativo de competencias.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Frente al derecho de petición en los procesos judiciales

2.1.2. Una vez verificado la solicitud de conflicto negativo de competencia planteadas en los memoriales enunciados, se evidencia que estos son improcedentes en ejercicio del derecho de petición, pues se relacionan con las actuaciones judiciales que están sometidas a las reglas del proceso que se tramita,

¹¹ Ibidem. Archivo: "09CorreoRecurso"- "07RecursoReposición".

¹² Ibidem. Archivo: "22ResuelveReposicion"

¹³ Ibidem. Archivos: "24CorreoMemorial"- "23MemorialSolicitud"

¹⁴ Ibidem. Archivos: "27CorreoMemorialSolicitud2" – "26MemorialSolicitud2"

¹⁵ Ibidem. Archivos: "28MemorialSolicitudConflictoCompetencias"- "29CorreoSolicitud"

¹⁶ Ibidem. Archivos: "31MemorialSolicitudConflicto2"- "32CorreoSolicitud2"

en este caso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente No. 11001333400520220002900, de conocimiento de este Despacho.

2.1.2. Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-394 de 2018, ha señalado al respecto:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.” (Subrayado fuera del texto original)

2.1.3. Por tanto, el derecho de petición no constituye el mecanismo para controvertir las decisiones judiciales que se surtan, pues, los sujetos procesales dentro del proceso, debidamente reconocidos, pueden objetar las providencias mediante los recursos que la ley permite a las partes.

2.2. Frente al conflicto de competencias y la falta de jurisdicción

2.2.1. El Despacho en los autos que rechazó la demanda y resolvió el recurso de reposición, indicó frente a la solicitud de conflicto de competencias, que, no se trata de un asunto del cual se advierta que corresponda a alguna de las jurisdicciones conocer y, que por ende, se deba declarar el conflicto de competencia, todo lo contrario, lo que en el particular ocurre, es que las pretensiones obedecen a actos expedidos por la autoridad administrativa en ejercicio en sus funciones jurisdiccionales, adoptadas en desarrollo de un procedimiento de naturaleza policiva, decisiones que no están sujetas a control judicial.

2.2.2. Lo anterior, en razón que la decisión con la que culmina el trámite de la querrella de amparo minero no es un acto administrativo, sino un verdadero acto jurisdiccional dentro de un proceso policivo, cuyo conocimiento escapa al control de la jurisdicción, en virtud del artículo 105 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual estableció que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no conocerá de las decisiones proferidas en los juicios de policía regulados especialmente por la ley.

2.2.3. Así las cosas, si la parte demandante no estaba conforme con la decisión de rechazo de la demanda, podría haber interpuesto recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, para que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca analice los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora, situación que no ocurrió, pues solo fue interpuesto de reposición, el cual fue resuelto por este Despacho, debidamente motivado y notificado por estado a las partes, estando a la fecha la decisión debidamente ejecutoriada.

2.2.4. Por tanto, no es de recibo que mediante derechos de petición se pretenda la modificación de la providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

2.2.5. Además, el cuestionamiento del demandante no puede entenderse como un recurso de reposición contra el auto que resolvió el recurso de reposición respecto de la providencia por la cual se rechazó la demanda, por cuanto: i) en atención de lo previsto en el numeral 3º del artículo 243A del CPACA, no es susceptible de recursos ordinarios el auto que decida el recurso de reposición; ii) lo decidido en el auto del 12 de julio de 2022, no involucra puntos nuevos no resueltos en el auto del 26 de abril de 2022 por el cual se rechazó la demanda, ello para entender que la providencia sea susceptible de recursos conforme con la norma citada; iii) el memorial del 18 de julio de 2022¹⁷, se radicó como una solicitud, más no como un recurso en contra del auto del 12 de julio de 2022, lo cual impide dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 318 del CGP, esto es, dar al trámite a la impugnación por las reglas del recurso que fuere procedente aun cuando se haya interpuesto un recurso improcedente, puesto que se reitera, lo que se interpuso fue una solicitud más no un recurso al cual el Despacho deba darle trámite que le corresponda.

2.2.6. En consecuencia, el Despacho procede a estarse a lo resuelto en la providencia dictada el pasado doce (12) de julio de 2022¹⁸ en el que se decidió no reponer el auto que rechaza la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

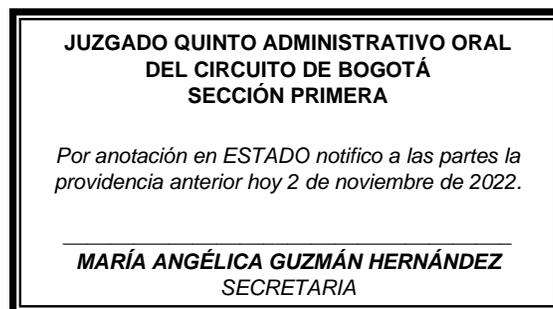
RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en la providencia dictada por este Despacho el pasado doce (12) de julio de 2022, en el que se decidió no reponer el auto que rechaza la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



¹⁷ Ibid. Archivo: "23MemorialSolicitud", y "24CorreoMemorial".

¹⁸ Ibidem. Archivo: "22ResuelveReposicion"

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af35598bd9538375e66c6e1d5f898502e9b57da70511335671b578f53a6a5902**

Documento generado en 01/11/2022 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220026100
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Accionante	DORA LUCIA BASTIDAS UBATE
Accionado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Asunto	ADMITE Y REQUIERE INFORMACIÓN PARA ACUMULACIÓN

Estando el proceso en etapa para calificar la demanda, el Despacho procederá a su admisión, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La señora **DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ**, actuando en nombre propio, promovió demanda el 3 de junio de 2022¹, en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 expedido por la Alcaldesa Mayor del Distrito de Bogotá D.C.

2. Por reunir los requisitos señalados en los artículos 137, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda de nulidad simple, presentada por **DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** mediante la cual pretende que se declare la nulidad del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 *“Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”*.

3. El Despacho señala que, en este estadio procesal, no se advierte que de la demanda se desprenda la pretensión de restablecimiento automático de un derecho, conforme al párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

4. Por otra parte, con el objetivo de determinar la procedencia de la remisión oficiosa a otro Despacho para la acumulación de procesos prevista en el artículo 149 del Código General del Proceso, se ordenará oficiar por Secretaria a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, pertenecientes a la Sección Primera, para que se sirvan informar si en sus Despachos Judiciales se encuentra en trámite medio de control de nulidad que se haya iniciado en contra de Bogotá D.C., con el fin de declararse la nulidad del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 *“ Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”*, y en el evento de estar cursando medio de control de nulidad sobre este tema, se señale la fecha de admisión, la de notificación personal a la demandada y el estado actual del proceso, adjuntando el link del correspondiente expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá D.C,

RESUELVE

¹ Expediente Electrónico. Archivos: “01ActaReparto”- “02CorreoDemanda”

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad simple de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Por Secretaría, y de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, póngase en conocimiento a la comunidad, la existencia del proceso de la referencia.

QUINTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los ordinales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La entidad demandada deberá allegar con su contestación los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Advierte el despacho que fue solicitado medida cautelar, por lo cual, se procederá mediante auto a dar traslado a las partes.

OCTAVO: Por Secretaría, **OFICIAR** a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este proveído, se sirvan informar si en sus Despachos Judiciales se encuentra en trámite medio de control de nulidad que se haya iniciado en contra de Bogotá D.C., con el fin de declarar la nulidad del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 “ *Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.*”, y en el evento de estar cursando, se sirvan informar la fecha de admisión y de la notificación personal de este.

NOVENO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**
*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 2 de noviembre de 2022.*
MARÍA ANGÉLICA GUZMAN HÉRNANDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d054fa74407a40db13254f379a447882fe1d7be402865136fd1287715e7a65**

Documento generado en 01/11/2022 04:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220029800
Medio de Control	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA
Demandante	LUZ AMPARO RODRIGUEZ CASTRO
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Procede el despacho a remitir por competencia funcional el incidente de liquidación de condena a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C – Sección Segunda, conforme a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. La demandante radicó el 24 de junio de 2022¹ incidente de liquidación de condena dentro del mecanismo de extensión de jurisprudencia previsto en el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 24 de junio del hogaño².

1.3. La demandante mediante memorial radicado el 5 de octubre de 2022 presentó liquidación actualizada de condena³ y allegó auto del seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el H. Consejo de Estado en el que se resolvió negar la solicitud de aclaración de la extensión de jurisprudencia ordenada a favor de Luz Amparo Rodríguez Castro, presentada por su apoderado judicial el 26 de mayo de 2022.⁴

1.4. La Fiscalía General de la Nación mediante memorial radicado al Despacho el 12 de octubre del hogaño⁵, se pronunció frente al incidente de liquidación, precisando que el auto que niega la aclaración de la extensión de jurisprudencia fue notificado por estado del 7 de octubre de 2022, a su vez, se opone a la liquidación presentada por el apoderado de la demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El incidente de liquidación de condena fue radicado, en virtud de la providencia del veintiuno (21) de febrero de 2022, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: EXTENDER los efectos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, proferida el 18 de mayo de 2016, con radicación 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-2015), C.P. JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA, a la señora Luz Amparo Rodríguez Castro, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación que, previa la promoción del incidente de liquidación previsto en el artículo 269 del CPACA,

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01ActaReparto”.

² Ibidem. “Archivo: “02CorreoReparto”.

³ Ibidem. Archivos: “05MemorialLiquidacion”- “08CorreoMemorial”

⁴ Ibidem. Archivo: “07AnexoMemorialLiquidación”

⁵ Ibidem. 14CorreoPronunciamento

por parte del peticionario, proceda a efectuar la reliquidación y pago de la bonificación por compensación y prestaciones laborales a favor de Luz Amparo Rodríguez Castro, conforme a lo ordenado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, proferida el 18 de mayo de 2016, con radicación 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-2015), C.P. JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA. Para estos efectos se deberá dar aplicación al inciso décimo del artículo 269 del CPACA (con la modificación introducida por el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021).”⁶

2.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 77 de la Ley 2080 de 2021, la providencia que extienda los efectos de una jurisprudencia de contenido patrimonial a un caso concreto se liquidará observando los siguientes lineamientos:

“Artículo 269. Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado, a través de apoderado, podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado en el que evidencie que se encuentra en similar situación de hecho y de derecho del demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

(...) Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término anterior, se decidirá la petición. Si la solicitud se estima procedente, la Sala ordenará por escrito la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo extendido.

(...) Si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará en la misma decisión con base en las pruebas aportadas.

*De no existir acervo probatorio suficiente para la liquidación, la decisión se dictará en abstracto, caso en el cual la liquidación se hará, a petición de la parte interesada, mediante el trámite incidental previsto en el artículo 193 de este código para la liquidación de condenas. El peticionario promoverá el incidente mediante escrito presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que ordene la extensión, **ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer del medio de control en relación con el asunto que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia** (subrayado y resaltado no es del original).*

2.3. Así, las providencias que se profieran en el marco del mecanismo de extensión de la jurisprudencia, cuando haya lugar a su liquidación por trámite incidental, se rigen por las mismas reglas previstas para la liquidación de las condenas de sentencias en abstracto (artículo 193 CPACA), y su competencia recaerá sobre el juez y/o tribunal que hubiese conocido el medio de control en relación con el asunto que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia.

2.4. Nótese que el factor de competencia no varió con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, pues de la redacción de la norma, en el punto, relacionado a la competencia asignada al operador judicial que conoce del incidente de liquidación de la sentencia objeto de extensión de la jurisprudencia es, precisamente, la misma; de modo que, desde esa perspectiva, habrá que examinarse cuál es la autoridad judicial que hubiese conocido del proceso según el asunto y el medio de control correspondiente.

2.5. Aplicando los anteriores criterios, el Despacho advierte que el fallo que ordenó la extensión de la jurisprudencia que hizo extensible a la aquí incidentante de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, proferida el 18 de mayo de 2016, con radicación 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-2015), corresponde a asuntos concerniente a la reliquidación y pago de la bonificación por compensación y prestaciones laborales a favor de la señora Luz Amparo Rodríguez Castro.

⁶EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: 06AnexoMemorialLiquidacion.

2.6. En lo relacionado a las atribuciones de las secciones, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.” (Negrilla fuera del texto)

2.7. Así las cosas, el presente incidente de liquidación incumbe a pretensiones de carácter laboral, pues se refieren a la reliquidación y pago de la bonificación por compensación y prestaciones laborales a favor de Luz Amparo Rodríguez Castro, en virtud de la extensión de jurisprudencia aprobada por el H. Consejo de Estado.

2.8. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los asuntos laborales son de competencia y conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Segunda, conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, se evidencia la falta de competencia de los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Primera para conocer de dicho proceso.

2.9. Por tal motivo el Despacho: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C- Sección Segunda.

2.10. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 2 de noviembre del 2022.

MARÍA ANGÉLICA GUZMAN HERNANDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b651c17f564717901943a0acf81b4e9bcb9f1a2ac090c97befcfd71b201b53d0**

Documento generado en 01/11/2022 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2013-00013-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIPLES S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR.

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 17 de febrero de 2022¹, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2015², mediante la cual negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante UNIPLES S.A.

2. En ninguna de las sentencias de primera y segunda instancia se emitió condena en costas, motivo por el cual, el Despacho se abstiene de efectuar el trámite de liquidación de estas.

3. Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

4. Agotado el trámite anterior, y en caso de la inexistencia de remanentes para devolución, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2015³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

¹ Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Pág. 133-153.

² Ibid. Cuaderno N° 1. Folios 238 – 254.

³ Ibid. Ibid. Pág. 254.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe95dc2b6f209de52c7beedef106604b1d9f8b622eaae8040989a6575ad4676**

Documento generado en 01/11/2022 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2014-00158-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LMM CONSTRUCCIONES LTDA.
Demandado	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT.
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.

1. A través de la providencia calendada el 29 de noviembre de 2021¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 6 de agosto de 2020², por la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 30 de junio de 2017³, en la cual negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

2. Así mismo, en dicho auto este Despacho efectuó la fijación de agencias en derecho en el valor de tres millones ochocientos setenta y tres mil quinientos veinte nueve pesos (\$3.873.529), con cargo a la parte demandante y en favor de la entidad demandada.

3. La Secretaría del Juzgado, elaboró acta de liquidación el 19 de octubre de 2022⁴, en el cual dispuso liquidar como costas el valor de tres millones ochocientos setenta y tres mil quinientos veinte nueve pesos M/te (\$3.873.529), discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO⁵	29/11/2021	\$3.873.529
LIQUIDACIÓN DE GASTOS⁶	15/12/2021	\$ 0
OTROS GASTOS	-	\$ 0
TOTAL		\$3.873.529

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

¹ Expediente Electrónico. Archivo. "03Obedecer y Cumplir".

² Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 42 al 66.

³ Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 374 al Anv. 381.

⁴ Expediente Electrónico. Archivo. "05LiquidacionCostas".

⁵ Ibid. Archivo. "03Obedecer y Cumplir".

⁶ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 405.

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de treinta y cinco mil pesos M/cte (\$35.000)⁷. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE NUEVE PESOS M/te (\$3.873.529)**, con cargo a la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/cte (\$35.000), en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia del 18 de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 2 de noviembre de 2022.</p> <hr/> <p>MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIA</p>

⁷ Ibidem.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23f054697d8cf3f92627c5a9c983056ccc93114354920772c67b37c930e2c76**

Documento generado en 01/11/2022 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-36-037-2014-00238-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LINA MARLEN NARANJO ESPINOSA
Demandado	MUNICIPIO DE SOACHA Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB. ESP.
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.

1. A través de la providencia calendada el 7 de febrero de 2020¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 25 de julio de 2019², por la cual confirmó la sentencia 18 de junio de 2018³, que accedió las pretensiones de la demanda y condenó en costas al Municipio de Soacha.

2. En auto de fecha 25 de noviembre de 2021⁴, este Despacho improbió la liquidación de costas efectuada por el Secretario el 5 de octubre de 2020⁵ y en su lugar, dispuso efectuar una nueva fijación de agencias en derecho por un valor de dos millones cuatrocientos sesenta y un mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos M/cte (\$2.461.465).

3. La Secretaría del Juzgado, elaboró acta de liquidación el 19 de octubre de 2022⁶, en el cual dispuso liquidar como costas el valor dos millones cuatrocientos ochenta y un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos M/cte (\$2.481.465), discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO⁷	25/11/2021	\$2.461.465
LIQUIDACIÓN DE GASTOS⁸	15/09/2020	\$ 20.000
OTROS GASTOS	-	\$ 0
TOTAL		\$2.481.465

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de

¹ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio. 183.

² Ibid. Cuaderno Apelación. Folios. 268 al 280

³ Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 95 al 102.

⁴ Expediente Electrónico. Archivo. “08ImpruebaActadeLiquidación”.

⁵ Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folio. 297.

⁶ Expediente Electrónico. Archivo. “13LiquidacionCostas”.

⁷ Ibid. Archivo. “08ImpruebaActadeLiquidación”.

⁸ Ibid. Cuaderno Apelación. Folio. 296

Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de treinta mil pesos M/cte (\$30.000)⁹. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS** m/cte (\$2.481.465), con cargo al Municipio de Soacha, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de **TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000)**, en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno de la sentencia del 18 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:

⁹ Ibidem.

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e28f59a6edbd3eff759f3210d43041eb59c82ff5904b6391e408b5679**

Documento generado en 01/11/2022 04:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2014-00252-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA ICODI SAS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DEL HÁBITAT
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.

1. A través de la providencia calendada el 5 de marzo de 2019¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 6 de diciembre de 2018², por la cual confirmó la sentencia 27 de octubre de 2017³, que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

2. En dicho auto, este Despacho ordenó que por Secretaría se efectuará la liquidación de las agencias, las cuales fueron fijadas de la siguiente manera: i) primera instancia: el 1% del valor de las pretensiones de la demanda, correspondiente a doscientos un mil novecientos ochenta y tres pesos M/cte (\$201.983) de conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia del 27 de octubre de 2017.

3. El secretario del Despacho efectuó la liquidación de costas el 18 de septiembre de 2020⁴, incluyendo las sumas ordenadas en auto del 5 de marzo de 2019.

4. En auto de fecha 15 de octubre de 2021⁵, este Despacho dispuso improbar el acta de liquidación efectuada por el secretario el 18 de septiembre de 2020 y efectuó nuevamente la fijación de agencias de primera y segunda instancia, por un valor de dos millones diecinueve mil treinta y cinco mil pesos (\$2.019.035).

5. La Secretaría del Juzgado, elaboró acta de liquidación el 19 de octubre de 2022⁶, en el cual dispuso liquidar como costas el valor de dos millones diecinueve mil treinta y cinco pesos m/cte (\$2.019.035), discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO⁷	19/10/2022	\$ 2.019.035
LIQUIDACIÓN DE GASTOS⁸	16/03/2020	\$ 0
OTROS GASTOS	-	\$ 0
TOTAL		\$ 2.019.035

¹ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 607.

² Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 38

³ Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 571 al 586.

⁴ Ibid. Ibid. Folio 613.

⁵ Ibid. Ibid. Folios 615-616.

⁶ Expediente Electrónico. Archivo. “04LiquidacionCostas”.

⁷ Ibidem.

⁸ Ibid. Cuaderno No. 1. Folio 612.

6. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de treinta y cinco mil pesos M/cte (\$35.000)⁹. Por ende, se ordenará su devolución por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de **DOS MILLONES DIECINUEVE MIL TREINTA Y CINCO MIL PESOS m/cte (\$2.019.035)**, con cargo a la demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

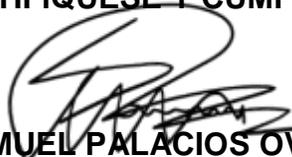
SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000)**, en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

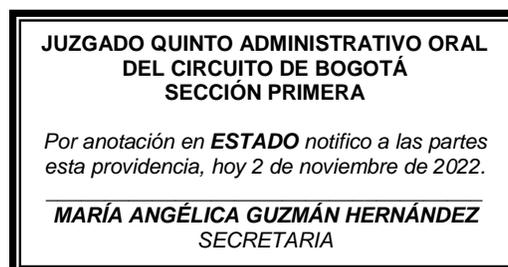
Lo anterior, una vez el interesado efectúe la respectiva solicitud y acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 7 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



⁹ Ibidem.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b814669c7405a8a8189a1ef80c15686d8f2f2df52b770c0e0269a478953f78**

Documento generado en 01/11/2022 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2015-00046-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD.
Asunto	FIJACIÓN AGENCIAS EN DERECHO.

1. A través de la providencia calendada el 16 de diciembre de 2020¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 22 de mayo de 2020², por la cual revocó la sentencia del 2 de abril de 2019³, y en su lugar dispuso negar las pretensiones de la demanda y condeno en costas. En dicho proveído el Despacho no realizó el trámite de fijación de agencias en derecho, por lo tanto, en esta oportunidad procesal, se hará el pronunciamiento al respecto.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. No serán objeto de liquidación, comoquiera que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en el ordenamiento segundo de la parte resolutive de la sentencia del 22 de mayo de 2020, si bien indicó que se condenaba en costas, no precisó que tal condena debería serlo en ambas instancias, por lo que el Despacho liquidará la fijación de agencias solo para la segunda instancia.

2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

¹ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 232.

² Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 26 al 36.

³ Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 200 al Anv. 204.

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asignará la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) correspondientes a tres (3) SMLMV, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandada, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia

Lo anterior, por cuanto la entidad demandada a través de apoderado judicial, presentó oportunamente alegatos de conclusión de segunda instancia⁴.

3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de tres millones de pesos (\$3.000.000) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho el valor de tres millones de pesos M/cte (\$3.000.000), a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

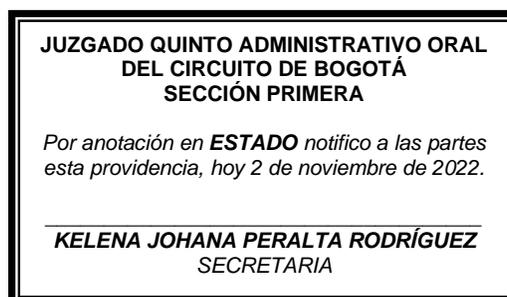
SEGUNDO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:

⁴ Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 1 al Anv. 13.

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdd940e2d18b4ec00044f7813c7044ad5a2b4728a34116715864bf0c2ec25ee**

Documento generado en 01/11/2022 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2015-00131-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD.
Asunto	FIJACIÓN AGENCIAS EN DERECHO.

1. A través de la providencia calendada el 16 de diciembre de 2020¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 14 de mayo de 2020², por la cual confirmó la sentencia del 11 de julio de 2018³, que accedió a las pretensiones de la demanda y condeno en costas. En dicho proveído el Despacho no realizó el trámite de fijación de agencias en derecho, por lo tanto, en esta oportunidad procesal, se hará el pronunciamiento al respecto.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia; ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia; iii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iv) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

2.1.2. Es de señalar que, en el proveído de primera instancia, este Despacho condenó en costas a la entidad demandada en su numeral tercero del fallo⁴, equivalente al (1%) del valor de las pretensiones de la demanda.

2.1.3. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia por la que condenó en costas procesales a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD., y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016,

¹ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 173.

² Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 39 al 51.

³ Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 139 al Anv. 144.

⁴ Ibid. Ibid. Folio Anv, 144.

este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de sesenta y un mil seiscientos pesos M/cte (\$61.600) equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda, las cuales se cuantifican por un valor de seis millones ciento sesenta mil pesos M/cte (\$6.160.000)⁵.

2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asignará la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) correspondientes a dos (2) SMLMV, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandada, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia

2.3.2. Lo anterior, por cuanto la entidad demandante a través de apoderado judicial, presentó oportunamente alegatos de conclusión de segunda instancia⁶.

3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de dos millones sesenta y un mil seiscientos pesos M/cte (\$2.061.600) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho el valor de dos millones sesenta y un mil seiscientos pesos M/cte (\$2.061.600), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

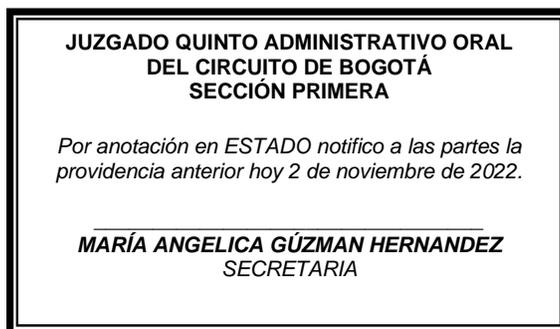
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

⁵ Ibid. Folio 72.

⁶ Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 20 al 23.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0deb5b849be8e581bf6be5f622c1a9ab237cebe743ce847a101b7591fc13e4f**

Documento generado en 01/11/2022 04:43:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-36-036-2015-00137-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GILDARDO RODAS FLOREZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLÍCIA NACIONAL
Asunto	FIJACIÓN AGENCIAS EN DERECHO.

1. Este Despacho mediante providencia de fecha 28 de junio de 2019¹, dictó sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la entidad demandada, la cual quedó en firme, al negarse mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019², el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada por extemporáneo.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. Este Despacho, en el ordinal tercero³ de la parte resolutive de la sentencia del 28 de junio de 2019, dispuso condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional al pago de las costas y agencias en derecho equivalentes al 4% de las pretensiones reconocidas en dicha sentencia.

2.2.2. Por ende, este Despacho fijará como agencias en derecho de primera instancia el valor de dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos M/cte (\$16.562.320) equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del valor reconocida en sentencia de primera instancia⁴ que corresponde a cuatrocientos catorce millones cincuenta y ocho mil pesos M/cte (\$414.058.000) con cargo a la entidad demandada y en favor de la parte demandante.

¹ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folios 163 al 173.

² Ibid. Ibid. Folio 191.

³ Ibid. Ibid. Folio 173

⁴ Ibidem.

2.2.2.1. En sentencia de primera instancia proferida el 28 de junio de 2019, la entidad demandada fue condenada al pago total de 500 SMMLV⁵ correspondientes a los perjuicios morales ocasionados a los demandantes, valor que para la fecha de ejecutoria de la providencia, equivalía a \$ 414.058.000, en consideración al salario mínimo vigente para ese entonces⁶.

2.2.2.2. Por ende, el 4% del valor total de la condena asciende a \$16.562.320,00.

3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos M/cte (\$16.562.320).

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho el valor de dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos M/cte (\$16.562.320), con cargo de la entidad demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

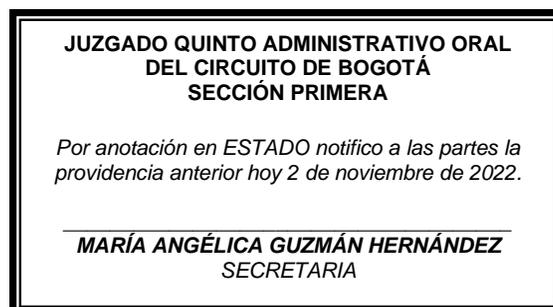
SEGUNDO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



⁵ Ibidem.

⁶ Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018, "por medio de la cual se fija el salario mínimo mensual legal". **Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2019.** Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2020 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS pesos (\$828.116).

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111d5567cb46615a198c120773325a5948ad35c2e4825394d219fd7c6d10581d**

Documento generado en 01/11/2022 04:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-36-036-2015-00301-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	MARTHA ROCÍO ABRIL MURCÍA Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia del 17 de marzo de 2022¹, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 16 de marzo de 2021², y en su lugar dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, emitiendo condena en costas

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia de segunda instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA Y EN LA SEGUNDA INSTANCIA

2.2.1. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en el ordenamiento quinto de la parte resolutive de la sentencia del 17 de marzo de 2022, por la cual revocó la sentencia de primera instancia, fijó agencias en derecho en contra de la entidad demandada por el valor de un millón setecientos mil pesos M/cte (\$1.700.000)³.

2.2.2. En la parte considerativa de la sentencia⁴, se sustentó la decisión adoptada en materia de agencias en derecho con fundamento en el numeral 4º del artículo 365 del CGP, que prevé:

¹ Expediente Electrónico. Carpeta. “ApelaciónSentencia”. Archivo. “03Sentencia2daInstancia”.

² Ibid. Archivo. “02Sentencia”.

³ Ibid. Carpeta. “ApelaciónSentencia”. Archivo. “03Sentencia2daInstancia”. Folio 23.

⁴ Ibid. p. 22.

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias

(...)”.

Por tanto, entiende le Despacho que el valor de un millón setecientos mil pesos M/cte (\$1.700.000), adoptado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la referida sentencia, corresponde a la liquidación de agencias en derecho en ambas instancias.

3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Procede el Despacho a fijar agencias en derecho por un valor de un millón setecientos mil pesos M/cte (\$1.700.000), en cumplimiento de lo previsto en la sentencia del 17 de marzo de 2022, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección A.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia del 17 de marzo de 2022⁵, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 16 de marzo de 2021⁶, y en su lugar dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de un millón setecientos mil pesos M/cte (\$1.700.000) con cargo a la entidad demandada y en favor de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma fijada en el ordinal segundo de esta providencia.

QUINTO: Una vez agotados los trámites ordenados en el numeral tercero y cuarto de esta providencia, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁵ Expediente Electrónico. Carpeta. “ApelaciónSentencia”. Archivo. “03Sentencia2daInstancia”.

⁶ Ibid. Archivo. “02Sentencia”.

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c5b139b272b172d3e35a85d60b7895ca2fb0ab9fe0ee1bde4967e11f83055a**

Documento generado en 01/11/2022 04:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2015-00415-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S
Demandado	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT.
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.

I. ANTECEDENTES

1. A través de auto de sustanciación No. 127 del 6 de marzo de 2020¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 12 de diciembre de 2019², por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 15 de febrero de 2018³, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la entidad demandada Distrito Capital – Secretaria Distrital del Hábitat.

1.1. Así mismo, en dicho auto se efectuó la fijación de agencias de conformidad con lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, ordenando a su vez, efectuar la respectiva liquidación por secretaria.

2. El secretario del Despacho, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de marzo de 2020, elaboró la respectiva acta de liquidación de costas el 5 de octubre de 2020⁴, la cual fue publicada el mismo día, mes y año, en el micrositio web del Despacho, como registra en la constancia secretarial⁵ efectuada por el secretario.

3. Mediante auto del 27 de agosto de 2020⁶, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en providencia del 20 de agosto de 2020, expedida dentro del expediente de tutela No. 11001-03-15-000-2020-03035-00, a través de la cual resolvió:

*“(…)1. **Amparar** los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la parte actora conforme con las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, se dispone:*

¹ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 286.

² Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 39 al Anv. 58.

³ Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 261 al 266.

⁴ Ibid. Ibid. Folio 290.

⁵ Ibid. Ibid. Folio 291.

⁶ Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 67.

2. Dejar sin efectos la sentencia del 12 de diciembre de 2019 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 11001333400520150041501 demandante Construcciones Arrecife SAS.

3. Ordenar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B que en el término de 20 días contados a partir de esta providencia dicte una sentencia de remplazo en la que tenga en cuenta las consideraciones aquí expuestas.

4. Notificar la presente decisión a las partes tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

5. Publicar la presente providencia en la página web del Consejo de Estado”.

II. CONSIDERACIONES

1. Estando el proceso para aprobar o improbar el acta de liquidación efectuada por el secretario el 5 de octubre de 2020⁷ y, en consideración a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela del 20 de agosto de 2020, que resolvió dejar sin efectos la providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B” el 12 de diciembre de 2019⁸ y ordenó dictar sentencia de reemplazo, este Despacho resuelve:

1.1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 15 de abril de 2021⁹, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 15 de febrero de 2018¹⁰, y en su lugar, dispuso negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante en ambas instancias.

1.2. En consecuencia, dejar sin efectos: i) el auto de sustanciación No. 127 del 6 de marzo de 2020¹¹, a través del cual se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y efectuó la fijación de agencias en derecho y; ii) el acta de liquidación de costas y su respectiva publicación del 5 de octubre de 2020¹².

2. Comoquiera que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la cita sentencia se abstuvo de condenar en costas en ambas instancias, no hay lugar a su fijación.

3. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000)¹³, lo cual se le pondrá en conocimiento del actor.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

⁷ Ibid. Ibid. Folio 290.

⁸ Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 39 al Anv. 58.

⁹ Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 70 al 101.

¹⁰ Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 261 al 266.

¹¹ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 286.

¹² Ibid. Ibid. Folio 290.

¹³ Ibidem. Folio 289.

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 15 de abril de 2021¹⁴, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 15 de febrero de 2018¹⁵, y en su lugar, dispuso negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante en ambas instancias.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de sustanciación No. 127 del 6 de marzo de 2020¹⁶, a través del cual se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y efectuó la fijación de agencias en derecho y el acta de liquidación de costas y su respectiva publicación del 5 de octubre de 2020¹⁷.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

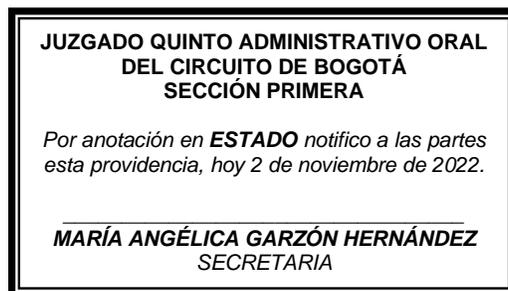
Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría **procédase** al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



¹⁴ Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 70 al 101.

¹⁵ Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 261 al 266.

¹⁶ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 286.

¹⁷ Ibid. Ibid. Folio 290.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51575c03280ecf129e4cbe2ee9e94ba54a8876f9e7daee3317c0edbfaaba20fb**

Documento generado en 01/11/2022 04:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-36-036-2015-00443-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MANUEL DAVID VÉLEZ MÉNDEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
Asunto	IMPRUEBA ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

1. A través de la providencia calendada el 2 de septiembre de 2019¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia del 23 de mayo de 2019²; por la cual revocó el numeral segundo y se confirmó los demás ordenamientos de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 4 de mayo de 2018³, y condenó en costas. En dicho proveído el Despacho ordenó por Secretaría efectuar la liquidación de constas conforme lo ordenado en las providencias de primera y segunda instancia.

1.1. El Despacho declara improbadamente el acta de liquidación de costas realizada el 28 de septiembre de 2020⁴, evidenciando que no se efectuó con el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, y que no tuvo en consideración lo decidido en el ordenamiento primero de tal decisión.

2. En consecuencia, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia que condenó en costas; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

¹ Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folio 385.

² Ibid. Folios 364 al Anv. 375.

³ Ibid. Folios 281 al 293.

⁴ Ibid. Ibid. Folio 348.

2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. Este Despacho, en el ordinal quinto⁵ de la parte resolutive de la sentencia del 4 de mayo de 2018⁶, dispuso condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional al pago de las costas y agencias en derecho equivalentes al 1% del valor total de la condena reconocida en dicha sentencia.

2.2.2. Por ende, este Despacho fijará como agencias en derecho de primera instancia el valor cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos setenta pesos M/cte (\$496.870) equivalente al uno por ciento (1%) del valor reconocido en sentencia de primera instancia⁷ que corresponde a cuarenta y nueve millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos sesenta pesos M/cte (\$49.686.960)⁸ con cargo a la entidad demandada y en favor de la parte demandante.

2.2.2.1. En sentencia de primera instancia proferida el 4 de mayo de 2018, modificada por la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de mayo de 2019 la entidad demandada fue condenada al pago total de 60 SMMLV⁹ correspondientes a los perjuicios morales ocasionados a los demandantes, que para el año 2019, fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia en aplicación del artículo 302 del CGP, equivale al total de cuarenta y nueve millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos sesenta pesos (\$ 49.686.960,00), teniendo en cuenta el valor del salario mínimo para ese año¹⁰.

2.2.2.2. En la sentencia de primera instancia se condenó en costas a la suma equivalente al 1% del valor total de la condena, y comoquiera que en este caso la condena ascendió a cuarenta y nueve millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos sesenta pesos (\$ 49.686.960,00), el 1% equivale a cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos sesenta y nueve pesos con sesenta centavos (\$ 496.869,60).

2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. No serán objeto de liquidación, comoquiera que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en el ordenamiento tercero de la parte resolutive de la sentencia 23 de mayo de 2019, dispuso no fijar agencias en derecho en esa instancia.

3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos setenta pesos m/cte (\$496.870), conforme a lo expuesto en precedencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

⁵ Ibid. Ibid. Folio Anv. 314.

⁶ Ibid. Ibid. Folios 281 al 293.

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018, “por medio de la cual se fija el salario mínimo mensual legal”. **Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2019.** Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2020 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS pesos (\$828.116).

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acta de liquidación de costas realizada el 28 de septiembre de 2020 por el Secretario del Despacho.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos setenta pesos M/cte (\$496.870), a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma fijada en el ordinal segundo de esta providencia.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed38f6d096572cf9d920babe9a6113f4277f85b50388caa06654663eb735fb**

Documento generado en 01/11/2022 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-36-037-2015-00599-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	FLOR GRACIELA MURILLO CASTRO.
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia del 23 de enero de 2020¹, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de marzo de 2019², y en su lugar dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así mismo, lo dispuesto en providencia del 29 de abril de 2020³, en la cual se corrigió el numeral tercero de la sentencia del 23 de enero de 2020.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia que condenó en costas en ambas instancias.

2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un peso m/cte (\$438.901)⁴ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de enero de 2020, y en atención a lo dispuesto en el ordenamiento segundo de la parte resolutive de tal decisión.

2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

2.2.2. Se tomará como agencias en derecho de segunda instancia el valor de doscientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta pesos m/cte (\$219.450)⁵ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de segunda de fecha

¹ Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 188 al 204.

² Ibid. Folios 141-150.

³ Expediente Electrónico. Archivo " 04AnexoMemorial".

⁴ Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folio. Anv. 203.

⁵ Ibid. Ibid. Ibid.

23 de enero de 2020, y en atención a lo dispuesto en el ordenamiento segundo de la parte resolutive de tal decisión.

3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación y fijadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", se procede a fijar agencias en derecho por un valor de seiscientos cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta y un pesos m/cte (\$658.351) correspondiente a la suma de los valores fijados en agencias para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 23 de enero de 2020⁶, aclarada mediante providencia del 29 de abril de 2020⁷, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de marzo de 2019⁸, y en su lugar dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de Seiscientos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos Mcte (\$658.351) con cargo a la entidad demandada y en favor de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

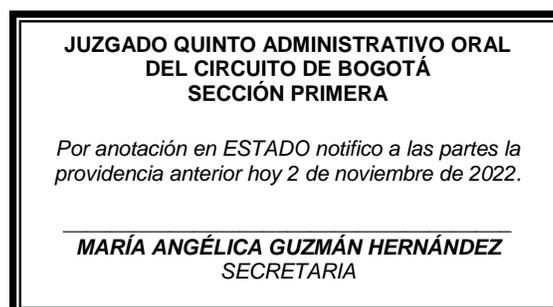
TERCERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



⁶ Ibid. Ibid. Folios. 188 al 204.

⁷ Expediente Electrónico. Archivo "04AnexoMemorial".

⁸ Ibid. Ibid. Folios 141-150.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0746f8f34b0fa4e5a03a460ce5d8ad06d63735ce9cfb87e8dc9cff86c0cd7c2b**

Documento generado en 01/11/2022 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2016-00246-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - ESP.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD.
Tercero Interviniente	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S. - INDEGA
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.

1. A través de la providencia calendada el 7 de febrero de 2020¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 1º de agosto de 2019², por la cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – ESP., y condenó en costas.

2. En auto de fecha 7 de febrero de 2020³, este Despacho ordenó que por secretaría se efectuará la liquidación de las agencias, las cuales fueron fijadas de la siguiente manera: i) segunda instancia: el 1% del valor de las pretensiones de la demanda y; ii) primera instancia: el 0.1% del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia del 1º de agosto de 2018⁴

3. La Secretaría del Juzgado, elaboró acta de liquidación el 5 de octubre de 2020⁵, en el cual dispuso liquidar como costas el valor un millón trescientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos m/cte (\$1.389.245), discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO⁶	05/10/2020	\$ 1.389.245
LIQUIDACIÓN DE GASTOS⁷	05/10/2020	\$ 0
OTROS GASTOS	-	\$ 0
TOTAL		\$ 1.389.245

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

¹ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 483.

² Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 128 al 132.

³ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 483.

⁴ Ibid. Ibid. Folios 454 al 464.

⁵ Ibid. Ibid. Folio 488.

⁶ Ibid.

⁷ Ibid. Ibid. Folio 487.

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cuarenta mil pesos M/cte (\$40.000)⁸. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.389.245), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

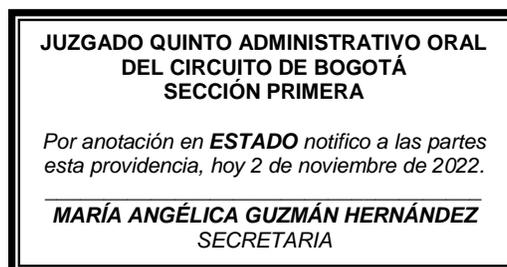
Lo anterior, una vez efectué la respectiva solicitud y acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 1° de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



⁸ Ibidem.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e809897e1cdfcd11ce29f2eb58b8a9461e6e05765ecbc51118d8318cc9c613**

Documento generado en 01/11/2022 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2016-00288-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OPERADUANAS
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 4º de agosto de 2022¹, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 1º de marzo de 2018², mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, ii) el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia; iii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iv) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. 2.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor dieciocho mil cuatrocientos veintiséis pesos M/cte (\$18.426) equivalente al 0.5% de la multa impuesta por la entidad demandada³, cuantificada en un valor de tres millones seiscientos ochenta y cinco mil ciento diez pesos M/cte (\$3.685.110), dando aplicación a lo previsto en el ordenamiento segundo de la sentencia del 1º de marzo de 2018.

2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asignará la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000)

¹ Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 39 al Anv. 53.

² Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 167 al 173.

³ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio. Anv 43.

correspondientes a tres (3) SMLMV, con cargo a la parte demandada, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

Lo anterior, por cuanto la entidad demandada a través de apoderada judicial, recorrió⁴ oportunamente el traslado de alegatos de conclusión de segunda instancia efectuado el 16 de septiembre de 2019⁵.

3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de tres millones dieciocho mil cuatrocientos veintiséis pesos M/cte (\$3.018.426) correspondiente a la suma de los valores fijados en agencias para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 4º de agosto de 2022⁶, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 1º de marzo de 2018⁷, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

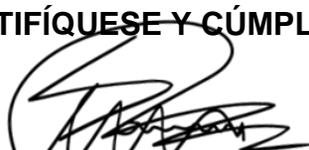
SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor De Tres Millones Dieciocho Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos M/cte (\$3.018.426) con cargo a la sociedad demandante y en favor de la entidad demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma fijada en el ordinal segundo de esta providencia.

QUINTO: Una vez agotados los trámites ordenados en el numeral tercero y cuarto de esta providencia, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

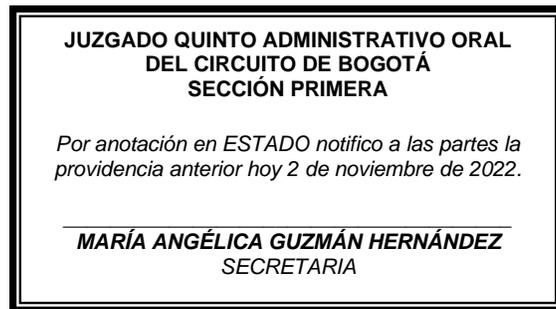
⁴ Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 15 al 19.

⁵ Ibid. Ibid. Folios 9

⁶ Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 39 al Anv. 53.

⁷ Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 167 al 173.

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2640000b54e43d5cb2954961b3227c731645fb41ed3e1433c2f4924781d493da**

Documento generado en 01/11/2022 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2016-00348-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ESP.
Demandado	SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Asunto	IMPEDIMENTO

Estando el expediente pendiente para obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 4 de agosto de 2022¹, y de efectuar la fijación de agencias en derecho, el suscrito funcionario advierte que se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juez Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y, además, al advertir las causales que esa disposición consagra.

3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 130 CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.**” (Negrilla y subrayado fuera texto original)*

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

¹ Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 42 al 56.

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).” (Negrilla fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Coordinadora en la Gerencia de Experiencia al Cliente de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

7. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

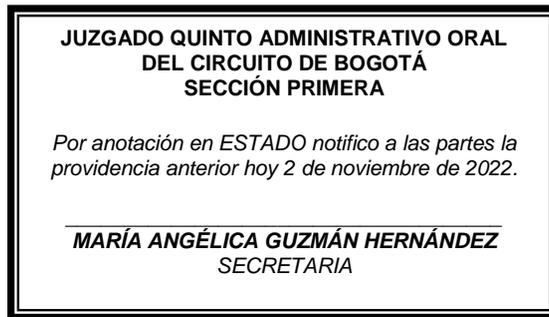
PRIMERO: DECLARAR que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22775ef154903993de323a6fb0e6746e23c84a4536fc6b6dfcf1189c55ee64b0**

Documento generado en 01/11/2022 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2016-00369-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Asunto	FIJACIÓN AGENCIAS EN DERECHO.

1. A través de la providencia calendada el 16 de diciembre de 2020¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 20 de agosto de 2020², por la cual confirmó la sentencia del 2 de mayo de 2018³, que negó las pretensiones de la demanda y condeno en costas. En dicho proveído el Despacho no realizó el trámite de fijación de agencias en derecho, por lo tanto, en esta oportunidad procesal, se hará el pronunciamiento al respecto.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia; ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia; iii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iv) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

2.1.2. Es de señalar que, en el proveído de primera instancia, este Despacho condenó en costas a la parte demandante en su numeral segundo del fallo⁴, equivalente al (0,5%) del valor de las pretensiones de la demanda.

2.1.3. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia por la que condenó en costas procesales a la empresa Colombia Móvil S.A. ESP., y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de

¹ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 167.

² Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 29 a Anv. 48.

³ Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 137 al 144.

⁴ Ibid. Ibid. Folio Anv, 143.

conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos M/cte (\$322.175) equivalente al 0,5% de las pretensiones de la demanda, las cuales se cuantifican por un valor de sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos M/cte (\$64.435.000)⁵.

2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asignará la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) correspondientes a tres (3) SMLMV, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia

Lo anterior, por cuanto la entidad demandada a través de apoderado judicial, presentó oportunamente alegatos de conclusión de segunda instancia⁶.

3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de tres millones trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos M/cte (\$3.322.175) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho el valor de de tres millones trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos M/cte (\$3.322.175), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

⁵ Ibid. Folio 29.

⁶ Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 18 al Anv. 21.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4dc681bc79ceded04c948586472754516d1a98b4b7f5b71d27cf02df1991d7**

Documento generado en 01/11/2022 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2017-00068-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO.
Demandado	SERGIO JUAN SALDARRIAGA OCHOA.
Tercero con Interés	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
Asunto	FIJACIÓN AGENCIAS EN DERECHO.

1. A través de la providencia calendada el 16 de diciembre de 2020¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 9 de julio de 2020², por la cual confirmó la sentencia del 15 de noviembre de 2018³, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. En dicho proveído el Despacho no realizó el trámite de fijación de agencias en derecho, por lo tanto, en esta oportunidad procesal, se hará el pronunciamiento al respecto.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. No serán objeto de liquidación, comoquiera que este Despacho, en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 15 de noviembre de 2018, dispuso no condenar en costas.

2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asignará la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) correspondientes a tres (3) SMLMV, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandada, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

¹ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 108.

² Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 18 al 26.

³ Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 200 al Anv. 204.

2.3.2. Lo anterior, teniendo en consideración que la parte demandada a través de apoderado judicial, describió el traslado para alegar de conclusión de segunda instancia efectuado mediante auto de fecha 23 de julio de 2019⁴.

3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de tres millones de pesos M/cte (\$3.000.000) correspondiente al valor fijado para el proceso en segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho el valor de tres millones de pesos M/cte (\$3.000.000) con cargo a la demandante y en favor de la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión

SEGUNDO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma fijada en el ordinal primero de esta providencia.

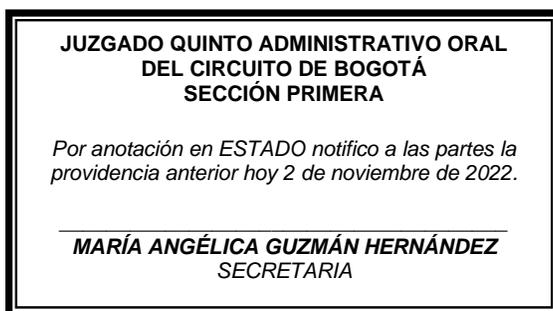
CUARTO: Una vez agotados los trámites ordenados en el numeral segundo y tercero de esta providencia, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez

⁴ Ibid. Cuaderno Apelación. Folio 8.

**Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34e4df80ceb24401721865a18a7cfc179ebad5c3da81531d88065e7834bb25e**

Documento generado en 01/11/2022 04:44:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2017-00125-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Asunto	IMPRUEBA ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

1. A través de la providencia calendada el 11 de diciembre de 2019¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 20 de junio de 2019²; por la cual modificó el ordenamiento primero y confirmó los demás de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 5 de julio de 2018³. En dicho proveído el Despacho ordenó por secretaría efectuar la liquidación de costas conforme lo ordenado en la providencia de primera que condenó al 1% del valor de las pretensiones y de segunda instancia, no obstante, las agencias en derecho de primera instancia no se fijaron conforme lo ordenado en dicha providencia, por lo que en esta oportunidad serán nuevamente fijadas.

1.1 El Despacho declara improbadamente el acta de liquidación de costas realizada el 5 de octubre de 2020⁴, evidenciando que las agencias de primera instancia fueron fijadas en 5% y no en 1% como fue ordenado en proveído del 5 de julio de 2018.

2. En consecuencia, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia; ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia de segunda instancia que condenó en costas, en ambas instancias; iii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iv) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

¹ Expediente Físico. Cuaderno N° 1. Folio 224.

² Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 47 al 57.

³ Ibid. Cuaderno No. 1. folios. 143 a 150.

⁴ Ibid. Folio 229.

2.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de doscientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos M/cte (\$264.183) equivalente al 1% de las pretensiones⁵ de la demanda, estas últimas cuantificadas en un valor de veintiséis millones cuatrocientos dieciocho mil trescientos cincuenta pesos M/cte (\$24.418.350).

2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asignará la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) correspondientes a dos (2) SMLMV, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandada, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

Lo anterior, por cuanto la entidad demandante a través de apoderado judicial, presentó alegar de conclusión de segunda instancia en término⁶.

3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de dos millones doscientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos M/cte (\$2.264.183) correspondiente a la suma de los valores fijados en agencias para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

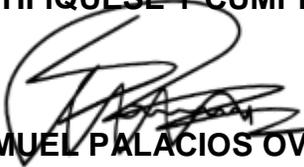
PRIMERO: IMPROBAR el acta de liquidación de costas realizada el 5 de octubre de 2020⁷, por el Secretario del Despacho.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de Dos Millones Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos M/cte (\$2.264.183), a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

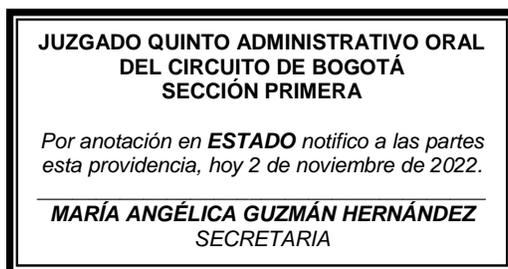

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁵ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio. 10.

⁶ Ibid. Cuaderno Apelación. Folio 9 a 18.

⁷ Ibid. Ibid. Folio 229.

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28acebbfc0076e99f0fb14a102fbd56890551dc53ba77256c9f2cc6bed0a7a6d**

Documento generado en 01/11/2022 04:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2017-00219-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.

1. A través de la providencia calendada el 16 de diciembre de 2020¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 11 de junio de 2020², por la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 24 de enero de 2018³, en la cual negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

2. En providencia del 13 de enero de 2022⁴, este Despacho efectuó la fijación de agencias en derecho en el valor de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578) con cargo a la parte demandante y en favor de la entidad demandada.

3. La Secretaría del Juzgado, elaboró acta de liquidación el 19 de octubre de 2022⁵, en el cual dispuso liquidar como costas el valor dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578), discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO⁶	13/01/2022	\$2.725.578
LIQUIDACIÓN DE GASTOS⁷	08/04/2021	\$ 0
OTROS GASTOS	-	\$ 0
TOTAL		\$2.725.578

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

¹ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio. 162.

² Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 28 al 55.

³ Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 138 al 144.

⁴ Ibid. Ibid. Folios 164 – 165.

⁵ Expediente Electrónico. Archivo."04LiquidacionCostas".

⁶ Expediente Físico. Ibid. Folios 164 – 165.

⁷ Ibid. Cuaderno No. 1. Folio 163.

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000)⁸. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.725.578)**, con cargo a la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de CINCUENTA MIL PESOS M/cte (\$50.000), en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectúe la respectiva solicitud y acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia del 18 de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

⁸ Ibidem.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 2 de noviembre de 2022.*

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5dc9e93ded48c5199c91ee38ea23e84db29107bdfdf6789b057b4219a72039**

Documento generado en 01/11/2022 04:44:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2018-00003-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ESP
Demandado	SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	IMPEDIMENTO

Estando el expediente pendiente para obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 15 de septiembre de 2022¹, y de efectuar la fijación de agencias en derecho, el suscrito funcionario advierte que se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juez Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.
2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y, además, al advertir las causales que esa disposición consagra.
3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 130 CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.**” (Negrilla y subrayado fuera texto original)*

¹ Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 49 al Anv. 62.

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).” (Negrilla fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Coordinadora en la Gerencia de Experiencia al Cliente de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

7. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

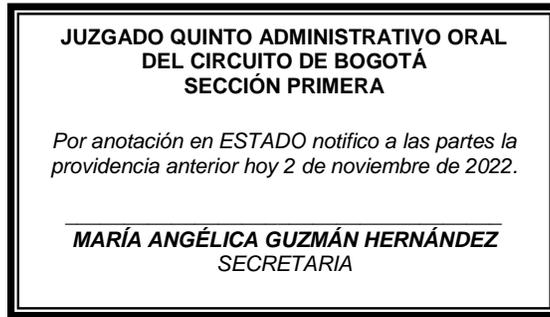
PRIMERO: DECLARAR que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbd5631abd3052193f2ae6d0e569f06c0e4dae06e9f10b0aedce2c1da09b05a**

Documento generado en 01/11/2022 04:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00406-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JOSÉ ALFREDO HORTUA INSUASTI
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por el señor JOSÉ ALFREDO HORTUA INSUASTI, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Aclarar en el acápite de “cuantía” el valor estimado, toda vez que, se indicó la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.386.000)¹, correspondiente al valor de la multa impuesta y a la suma cancelada por concepto de parqueadero y grúa, lo cual no es concordante con lo establecido pretensión quinta de la demanda, y en el contenido de los actos demandados.

1.1. Al efectuar la suma del valor de la multa contentiva de la sanción impuesta en los actos demandados, y el valor exigido en la pretensión quinta como reconocimiento por concepto de grúa y parqueadero, da como resultado el valor de un millón trescientos ochenta y nueve mil doscientos pesos (\$1.389.200), el cual no coincide con el valor descrito en la cuantía de la demanda, sin que se observe algún otro valor adicional pretendido que justifique tal monto descrito. Por tanto, la cuantía no está debidamente justificada.

2. El demandante deberá remitir copia del escrito de subsanación a la entidad demandada, en atención a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSÉ ALFREDO HORTUA INSUASTI**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ibidem. Pág. 22.

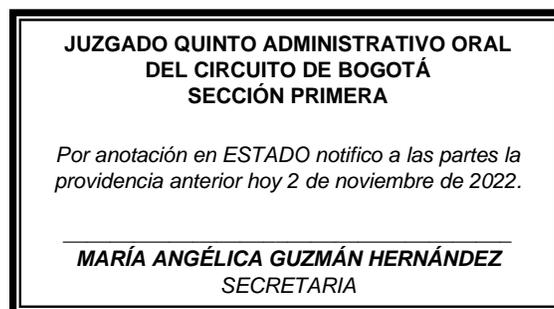
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en **SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23240859822f91b558e556ebbf156544b47fb3d5803885821af635262c7286a**

Documento generado en 01/11/2022 04:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00436-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Asunto	IMPEDIMENTO

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda, y en vista a que el suscrito funcionario observa la causal de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juez Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.
2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.
3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 130 CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.**” (Negrilla y subrayado fuera texto original)*

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).” (Negrilla fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de coordinadora en la Gerencia Experiencia Clientes de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

7. El Despacho advierte que el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 19 de marzo de 2021¹ dentro del expediente 11001-33-34-005-2020-00263-00, al estudiar un caso similar, declaró fundado el impedimento remitido por esta judicatura.

8. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que, el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de

¹ PADILLA TELLEZ, Mayfren (el Juez) (DR). Juzgado Sexto (6°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Expediente 11001333400520200026300. Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB-. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

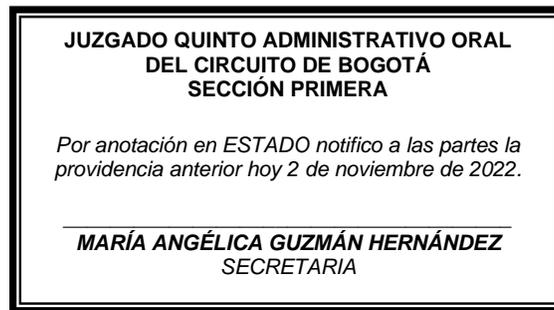
SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469afb7126256d172db248c7007cb735d0e27ecbb586f2be972ae199662daf34**

Documento generado en 01/11/2022 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190006700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INGENIEROS CONTRATISTAS CONSULTORES LTDA
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ DC.
Tercero con Interés	EDIFICIO PARQUE PARIS P.H.
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 19 de noviembre de 2019¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. El tercero con interés, Edificio Parque Paris P.H, pese a haber sido debidamente notificado del auto admisorio de la demanda², no presentó contestación a la misma, guardando silencio en el curso del medio de control de la referencia.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda³.

2.1.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat

¹ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 206-212.

² Expediente Electrónico. "04CertificadoNotificación".

³ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 43-177.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos⁴.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que: i) son ciertos: hechos 3, 4, 12, 14, 17, 18, 19, 21, 22 de la demanda; ii) parcialmente ciertos: hechos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13 de la demanda; iii) no son ciertos: hechos 2, 6, 16 de la demanda; y iv) no le constan: hechos 20, 15 de la demanda.

3.2. Por tanto, el litigio se fijará en los hechos que la parte demandada considera ciertos, parcialmente ciertos y no le constan a la parte demandada.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configura el supuesto previsto en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. En observancia a lo dispuesto por el artículo 76 del CGP, y teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 28 de enero de 2020 por la apoderada de la parte a demandada⁵, la profesional del derecho Karina Jaimes Chaparro, identificada con CC. 52.118.193 de Bogotá, y con T.P 98.483 del C.S de la J., como también la comunicación radicada ante su poderdante, Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital del Hábitat⁶, procederá el Despacho aceptar su renuncia.

4.5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C-

⁴ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folio 212.

⁵ Ibídem. Folio 245

⁶ Ibídem. Folio 246-248.

Secretaría Distrital del Hábitat, a la abogada Rosa Carolina Coral Quiroz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.119 y portadora de la T.P. No. 237.489 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ACÉPTASE la renuncia de la profesional del derecho **KARINA JAIMES CHAPARRO**, identificada con CC. 52.118.193 de Bogotá, y con T.P 98.483 del C.S de la J., como apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo manifestado en su memorial de renuncia del 28 de enero de 2020.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.119 y portadora de la T.P. No. 237.489 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C- Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y para los efectos del poder conferido.

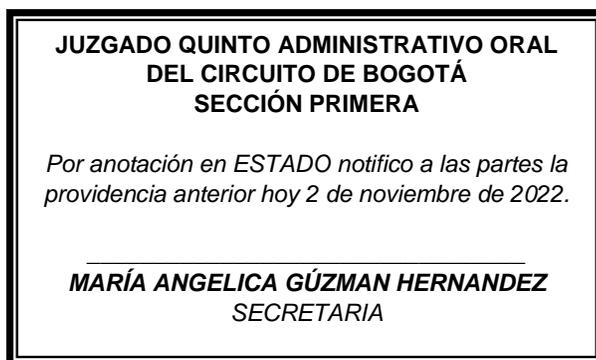
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

⁷ Expediente Electrónico. "09Poder"- "16AnexoRespuesta"



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc4e2f7f16b1419b97b7761b4da4ee1cf974e56eeac6aad3f9f9fb2e17b5857**

Documento generado en 01/11/2022 04:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>